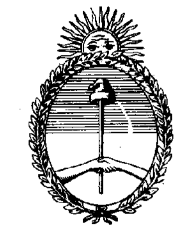
BOLETIN  OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, VIERNES 2 DE JUNIO DE 1995 — AÑO CIII — $ 0,30

Nº 28.156

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

MINISTERIO DE JUSTICIA
DR. RODOLFO C. BARRA
MINISTRO

SECRETARIA DE ASUNTOS REGISTRALES
DR. JOSE A. PRADELLI
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 405.351



INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA

Decreto 754/95

Modifícanse los artículos 9º y 10º del Decreto Nº 1493/82.

Bs. As., 31/5/95

VISTO el expediente Nº 100.361/95 del registro del MINISTERIO DE JUSTICIA y las Leyes Nº 22.315, 23.283 y 23.412, el Decreto Nº 1493/82 y el Convenio de Asistencia Técnica para la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA del 24/3/87, ampliado por su similar del 7/3/90; y

CONSIDERANDO:

Que la individualización y rúbrica de libros establecida por el artículo 53 del CODIGO DE COMERCIO y otros regímenes legales aplicables se encuentra a cargo de la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA en virtud de los artículos 3º y 4º de la Ley Nº 22.315, rigiéndose actualmente en lo principal por los artículos 9º y 10 del Decreto Nº 1493/82 y la Resolución General I. G. J. Nº 2/92.

Que en el marco de una política de agilización y simplificación de trámites ante organismos públicos, resulta conveniente establecer la participación de escribanos de registro, para que en el marco del ejercicio de sus funciones de depositarios de la fe pública, procedan a constatar y reconocer el estado de los libros y la identidad del requirente, interviniéndolos en la forma de estilo, en base a lo cual labrarán el pertinente instrumento notarial.

Que lo dicho no importa delegación, de ninguna especie de la función estatal, ni mucho menos su privatización, careciendo los escribanos públicos como el colegio de su matrícula de facultades para fijar reglamentariamente recaudos o procedimientos en la materia considerada.

Que por otra parte, pudiendo reconocerse a aquéllos la condición de funcionarios u oficiales públicos por su facultad de dar fe de actos y contratos conforme a las leyes, carácter que surge del artículo 10 de la Ley Nº 12.990 —continuadora en ello de las Leyes Nº 1144 y 1893— y que ha sido reconocido por la EXCMA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION (FALLOS: 235-445), la referida intervención notarial satisfaría acabadamente el resguardo de la fe pública impuesta por evidentes razones de interés general, de lo que se seguiría su razonabilidad.

Que el acto de registración quedará integrado con la definitiva intervención de la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA, luego de la remisión del acto notarial respectivo.

Que con el objeto de reglamentar el presente trámite resulta necesario realizar los acuerdos respectivos en el marco de lo prescripto por las Leyes Nº 23.283 y 23.412.

Que para la inscripción de determinados actos y contratos en la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA, se ha implementado un sistema de precalificación optativa, consistente en un dictamen suscripto por Abogado, Escribano, o graduado en Ciencias Económicas, que supone la conformidad de aquellos actos o contratos con las normas legales, técnicas y reglamentarias que le resultan aplicables.

Que si bien dicha práctica fue establecida por convenios celebrados con las asociaciones profesionales respectivas, al amparo de las autorizaciones conferidas por las Leyes Nº 23.283 y 23.412, dichas leyes dejaron librado al acuerdo de partes el procedimiento para los trámites, por lo que nada obsta imprimir a esos trámites, a través de la pertinente modificación de los convenios vigentes, carácter obligatorio a la precalificación antes mencionada.

Que transcurridos OCHO (8) años desde la vigencia del Convenio de Asistencia Técnica para la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA de fecha 24 de marzo de 1987 y de las Resoluciones Generales Nº 2 y 3 del mismo año dictadas por dicho Organismo, la experiencia de la aplicación del trámite especial referido puede ser evaluada en forma claramente favorable habiéndose conjugado en él la agilización de los procedimientos en beneficio de los particulares con el facilitamiento del ejercicio del necesario control de legalidad de los actos a inscribirse o a autorizarse.

Que asimismo, y con la salvaguarda del equilibrio logrado en los aspectos indicados, corresponde ponderar que la celeridad en los trámites con precalificación profesional no sólo responde al interés de quienes los promueven sino además al del propio Estado, que racionaliza y simplifica su actividad administrativa en la materia, y al del público en general a quien se posibilita un más pronto acceso a la publicidad mercantil como instrumento de apoyo a las transacciones y consiguientemente

SUMARIO

al buen orden del comercio, mediante la más rápida definición de situaciones registrales en orden a la oponibilidad de los actos inscriptos.

Que aunque no es supletoria del contralor estatal de la legalidad de dichos actos, la intervención profesional por la que se dictamina su ajuste a derecho, facilita el ejercicio de aquél y contribuye a intensificar la presunción de validez de las inscripciones y a mejorar consiguientemente la juridicidad de la actividad de la Administración en el ámbito considerado.

Que por ello es razonable y acorde con el interés general en la seguridad jurídica que la actuación profesional sea impuesta con carácter obligatorio por avocación de las facultades emanadas de la Ley Nº 22.315, sin perjuicio, para su implementación, de la modificación del Convenio de Asistencia Técnica citado en considerandos precedentes.

Que el presente acto se dicta en uso de las atribuciones emergentes de los artículos 99, incisos 1) y 2) de la CONSTITUCION NACIONAL, y en virtud de lo dispuesto en la restante normativa citada en los considerandos que anteceden.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Sustitúyese el artículo 9º del Decreto Nº 1493/82 por el siguiente:

"INDIVIDUALIZACION DE LIBROS: RECAUDOS A CUMPLIR.

Las solicitudes de individualización y rúbrica de libros se realizarán ante escribano público con cumplimiento de los recaudos que se establezcan por el convenio que de conformidad con las Leyes Nº 23.283 y 23.412 se celebre para la intervención del notario en dicho trámite, y las disposiciones reglamentarias que para su aplicación dicte la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA.

Con posterioridad a la elaboración del instrumento notarial respectivo, se elevará para su control y registro a la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA, quedando integrado de ese modo el procedimiento de individualización y rúbrica de los libros".

Art. 2º — Sustitúyese el artículo 10 del Decreto Nº 1493/82 por el siguiente:

"PLAZO PARA RETIRAR LOS LIBROS INDIVIDUALIZADOS.

Si en el término de SESENTA (60) días de la individualización o del conocimiento por el interesado de las observaciones que el escribano público interviniente hubiere efectuado a su solicitud, los libros no fueren retirados o dichas observaciones no fueren subsanadas, el escribano público depositará los libros en la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA, quien dispondrá sobre su destino.

Si el interesado lo solicitare en el término indicado, la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA dictará resolución, previo informe circunstanciado que requerirá al escribano interviniente".

Art. 3º — Dentro de los SESENTA (60) días de la vigencia de este decreto el MINISTERIO DE JUSTICIA DE LA NACION celebrará con el COLEGIO DE ESCRIBANOS DE LA CAPITAL FEDERAL el convenio contemplado en el artículo 1º del presente decreto.

Art. 4º — Las modificaciones que se introducen al artículo 9º del Decreto Nº 1493/82 entrarán en vigencia juntamente con la efectiva puesta en funcionamiento de los procedimientos de individualización y rúbrica de libros que se establezcan mediante el convenio a que se refiere el artículo precedente y las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten.

Hasta entonces regirán los textos anteriores, y los trámites de individualización y rúbrica de libros se cumplirán con ajuste a la Resolución General I. G. J. Nº 2/92 y demás normativa aplicable.

Art. 5º — Establécese el carácter obligatorio de la precalificación instituida en el Convenio de Asistencia Técnica del 24/3/87, en concordancia con la ampliación dispuesta por el Convenio del 7/3/90, celebrado entre la entonces SECRETARIA DE ESTADO DE JUSTICIA DE LA NACION (autorizado expresamente por la Ley Nº 23.412 y el Decreto Nº 2016/86), por una parte, y el COLEGIO DE ESCRIBANOS DE LA CAPITAL FEDERAL (Ley Nº 12.990); COLEGIO PUBLICO DE ABOGADOS DE LA CAPITAL FEDERAL (Ley Nº 23.187) y el CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONOMICAS DE LA CAPITAL FEDERAL (Ley Nº 20.476), por la otra.

Art. 6º — Autorízase al MINISTERIO DE JUSTICIA DE LA NACION, con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo anterior, a que dentro de los SESENTA (60) días de la vigencia de este decreto, celebre un convenio modificatorio de los mencionados en el artículo anterior, con las entidades allí mencionadas.

Art. 7º — Este decreto, salvo en lo referido al artículo 9º del Decreto Nº 1493/82, entrará en vigencia desde el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 8º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Rodolfo C. Barra.

JUSTICIA

Decreto 752/95

Nómbrase titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nº 42 de la Capital Federal.

Bs. As., 31/5/95

VISTO el acuerdo prestado por el Honorable Senado de la Nación y en uso de las facultades que le otorga el artículo 99, inciso 4) y la Disposición Transitoria Decimotercera de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Nómbrase JUEZ NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE LA CAPITAL FEDERAL, JUZGADO Nº 42, al señor doctor Omar Luis DIAZ SOLIMINE (D. N. I. Nº 12.087.206).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Rodolfo C. Barra.

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

NOTA: Los actos administrativos sintetizados y los anexos no publicados pueden ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal)

RESOLUCIONES

Secretaría de Obras Públicas y Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 207/95

Otórgase licencia en régimen de competencia para la prestación del Servicio Radioeléctrico de Concentración de Enlaces, en el ámbito Nacional.

Bs. As., 24/5/95

VISTO el Expediente Nº 384/95, del registro de la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, en el cual FASTCOM S. A., solicita licencia para la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 731 del 12 de setiembre de 1989, modificado por su similar Nº 59 del 5 de enero de 1990, estableció que los servicios de telecomunicaciones no considerados básicos o declarados en régimen de exclusividad por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, serán prestados en régimen de competencia.

Que los Decretos Nros. 62 del 5 de enero de 1990 y 1185 del 22 de junio de 1990 y sus modificatorios, establecen que los interesados en la prestación de servicios de Telecomunicaciones en régimen de competencia, deberán obtener la respectiva licencia.

Que las Resoluciones dictadas por la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES Nros. 477 del 17 de febrero de 1993 y 996 del 12 de marzo de 1993, establecen el régimen y los requisitos para la obtención de las licencias de prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia.

Que en el Punto 8 del Anexo I de la Resolución 477 CNT/93, mencionada en el considerando anterior, se establece que el otorgamiento de las licencias es independiente de la existencia y asignación del medio requerido para la prestación del servicio.

Que la peticionante ha cumplimentado los requisitos establecidos en la normativa señalada en los considerandos precedentes.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 9º inciso d) del Decreto Nº 2160 del 20 de octubre de 1993.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Otórgase la licencia en régimen de competencia a FASTCOM S. A., para la prestación del Servicio RADIOELECTRICO DE CONCENTRACION DE ENLACES, en el ámbito NACIONAL.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Wylian R. Otrera.

Secretaría de Obras Públicas y Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 206/95

Otórgase licencia en régimen de competencia para la prestación del Servicio de Transmisión de Datos, en el ámbito Nacional.

Bs. As., 24/5/95

VISTO el Expediente Nº 4075/95, del registro de la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, en el cual MCI INTERNATIONAL ARGENTINA S. A., solicita licencia para la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 731 del 12 de setiembre de 1989, modificado por su similar Nº 59 del 5 de enero de 1990, estableció que los servicios de telecomunicaciones no considerados básicos o declarados en régimen de exclusividad por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, serán prestados en régimen de competencia.

Que los Decretos Nros. 62 del 5 de enero de 1990 y 1185 del 22 de junio de 1990 y sus modificatorios, establecen que los interesados en la prestación de servicios de Telecomunicaciones en régimen de competencia, deberán obtener la respectiva licencia.

Que las Resoluciones dictadas por la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES Nros. 477 del 17 de febrero de 1993 y 996 del 12 de marzo de 1993, establecen el régimen y los requisitos para la obtención de las licencias de prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia.

Que en el Punto 8 del Anexo I de la Resolución 477 CNT/93, mencionada en el considerando anterior, se establece que el otorgamiento de las licencias es independiente de la existencia y asignación del medio requerido para la prestación del servicio.

Que la peticionante ha cumplimentado los requisitos establecidos en la normativa señalada en los considerandos precedentes.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 9º inciso d) del Decreto Nº 2160 del 20 de octubre de 1993.

Por ello,

EL SECRETARIO DE OBRAS PUBLICAS Y
COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Otórgase la licencia en régimen de competencia a MCI INTERNATIONAL ARGENTINA S. A., para la prestación del Servicio de TRANSMISION DE DATOS, en el ámbito NACIONAL.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Wylian R. Otrera.

Dirección General Impositiva

IMPUESTOS

Resolución General 4005/95

Impuestos Internos. Reducción de alícuotas o suspensión del gravamen. Régimen de información. Resolución General Nº 3869. Su modificación.

Bs. As., 1/6/95

VISTO la Resolución General Nº 3869, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la precitada resolución general los responsables y contribuyentes de impuestos internos, beneficiados con las franquicias de reducción de alícuotas o, en su

caso, suspensión del gravamen, establecidas por los Decretos Nros. 955/93, 1166/93, 1188/93 y 1189/93, deben informar a este Organismo —en forma cuatrimestral y comparativa— los datos cuantitativos necesarios que permitan una adecuada evaluación de los efectos tributarios que tales franquicias originan.

Que a efectos de armonizar los datos comparativos que han de ser utilizados en la evaluación del cumplimiento de los compromisos convenidos, es necesario considerar aspectos definitorios para poder suministrar los responsables una información homogénea.

Que en tal sentido, cabe disponer como período base a los efectos de la comparación, el inmediato anterior al de la sanción de los respectivos decretos que dispusieron las franquicias.

Que asimismo corresponde eliminar, respecto del impuesto a las ganancias, la incidencia que puede tener en la determinación del gravamen los quebrantos de ejercicios anteriores, tanto en el período base como en los comprendidos en la franquicia.

Que respecto del impuesto al valor agregado, debe definirse que la comparación está referida a los importes de débitos fiscales, excluido el gravamen correspondiente a responsables no inscriptos.

Que en consecuencia, deben efectuarse las modificaciones necesarias en la resolución general antes referida, que recepten las pautas expuestas.

Que ha tomado la intervención que le compete la Dirección de Legislación.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Modifícase la Resolución General Nº 3869 en la forma que a continuación se indica:

— Sustitúyese el artículo 2º por el siguiente:

"ARTICULO 2º. — Los sujetos aludidos en el artículo anterior, deberán presentar el formulario de declaración jurada Nº 610/A, informando los datos que seguidamente se detallan:

1. Apellido y nombres o denominación de la empresa y número de la clave única de identificación tributaria (C.U.I.T.).

2. Rubro amparado con la reducción de alícuota o suspensión del gravamen, según corresponda.

3. Fecha de cierre del ejercicio comercial.

4. Impuesto determinado en concepto de impuestos internos e importe en concepto de débitos fiscales del impuesto al valor agregado —excluido el gravamen correspondiente a responsable no inscripto—, resultante de las respectivas declaraciones juradas de cada uno de los meses comprendidos en los períodos cuatrimestrales, que se indican en el Anexo que se aprueba y forma parte integrante de esta resolución general.

Los débitos fiscales del impuesto al valor agregado de los meses de abril y mayo de 1995, inclusive, deberán recalcularse a los efectos de la información a suministrar, considerando la tasa del DIECIOCHO POR CIENTO (18 %).

El monto determinado en concepto de impuestos internos no corresponderá informarse, obviamente, en los períodos en los que haya procedido la suspensión del gravamen, para los sujetos beneficiarios de las disposiciones del Decreto Nº 1188/93.

5. Monto del impuesto a las ganancias determinado en cada uno de los períodos fiscales finalizados durante la vigencia del beneficio aludido en el artículo 1º.

A los efectos de la información a suministrar, los contribuyentes y responsables deberán recalcular el impuesto, excluyendo el monto de los quebrantos de períodos anteriores que incidan en el período que se informa.

6. Impuesto determinado en concepto de impuestos internos e importe en concepto de débitos fiscales del impuesto al valor agregado, resultante en cada uno de los meses del período cuatrimestral inmediato anterior al primero de los indicados en el Anexo de esta resolución general.

7. Monto del impuesto a las ganancias determinado en el último ejercicio fiscal finalizado con anterioridad a la vigencia del beneficio aludido en el artículo 1º.

A los efectos de la información, el impuesto deberá recalcularse de conformidad a lo dispuesto en el segundo párrafo del punto 5".

— Sustitúyese en el artículo 3º la expresión " .... formulario de declaración jurada Nº 610 ...." por " .... formulario de declaración jurada Nº 610/A ....".

Art. 2º — La obligación de información que se establece por la Resolución General Nº 3869, modificada por la presente, es de cumplimiento obligatorio para la totalidad de los contribuyentes y/o responsables comprendidos en la franquicia, aun cuando no hubieren suscripto los respectivos convenios o integrado las listas contenidas en los mismos.

Art. 3º — La información, rectificada conforme las disposiciones de esta resolución general, deberá ser suministrada mediante la utilización del formulario de declaración jurada Nº 610/A, por cada uno de los períodos detallados en el Anexo de la Resolución General Nº 3869, juntamente con la información correspondiente al período cuatrimestral VI, en el vencimiento fijado en el primer párrafo del artículo 3º de la misma.

Art. 4 — La presentación de la información referente al impuesto a las ganancias, de aquellos ejercicios cuyo cierre se opere entre el 1º de febrero y el 31 de mayo de 1995, deberá efectuarse en el vencimiento dispuesto para la presentación de las declaraciones juradas y pago de la obligación fiscal de dicho gravamen.

Art. 5º — Apruébase el formulario de declaración jurada Nº 610/A, que forma parte integrante de la presente resolución general.

Art. 6º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Cossio.

DGI
IMPUESTOS INTERNOS
Régimen de Información
R.G. Nro. 3869 y su modificatoria
Declaracion Jurada en pesos con centavos.

Sello fechador de recepción

F. 610/A — C.U.I.T. Nro.

APELLIDO Y NOMBRES, DENOMINACION O RAZON SOCIAL

DEPENDENCIA DONDE SE HALLA INSCRIPTO — USO D.G.I.

INFORMACION CORRESPONDIENTE A PERIODOS CON REDUCCION DE ALICUOTAS O SUSPENSION DEL GRAVAMEN. (Decretos Nros. 955/93; 1.166/93; 1.188/93 y 1.189/93)

Rubro amparado con el beneficio:

FECHA CIERRE EJERCICIO ☐☐☐   PERIODO (1) ☐

A. IMPUESTOS INTERNOS

MESES	IMPUESTO DETERMINADO							
	COD.	Período que se informa (2)			COD.	Período Base (3)		
	57			4	31			0
	28			4	43			4
	65			5	47			7
	63			3	42			6
	27			2	98			1

B. IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

MESES	DEBITO FISCAL							
	COD.	Período que se informa (2)			COD.	Período Base (3)		
	02			7	30			2
	44			2	11			6
	03			5	78			8
	69			8	17			5
	20			5	16			7

C. IMPUESTO A LAS GANANCIAS

Fecha de Vencimiento: ☐☐☐

Impuesto determinado en el período fiscal: (4) | 48 | | | 5 |

Impuesto determinado en el período fiscal inmediato anterior: (5) | 29 | | | 9 |

El que suscribe; Don.. en su carácter de (6) .... declara bajo juramento que los datos consignados en este formulario son correctos y completos y que esta declaración ha sido confeccionada sin omitir ni falsear dato alguno que deba contener, siendo fiel expresión de la verdad.

Lugar y fecha:

Firma:

(1) Consignar según Anexo de la R.G. Nº 3869 y su modificatoria.
(2) Conforme se establece por el artículo 2º, punto 4 de la R.G. Nº 3.869 y su modificatoria.
(3) Conforme se establece por el artículo 2º, punto 6 de la R.G. Nº 3.869 y su modificatoria.
(4) Conforme se establece por el artículo 2º, punto 5 de la R.G. Nº 3.869 y su modificatoria.
(5) Conforme se establece por el artículo 2º, punto 7 de la R.G. Nº 3.869 y su modificatoria.
(6) Titular, presidente, gerente u otro responsable

Comisión Nacional de Trabajo Agrario

SALARIOS

Resolución 25/95

Fíjanse las remuneraciones para el personal ocupado en las tareas de Laboreo, Cosecha, Empaque y Manipuleo de Cebollas, para las Provincias de Buenos Aires y La Pampa.

Bs. As., 4/5/95

VISTO, la Resolución C. N. T. A. Nº 19/94 y el Acta Nº 73/95 elevada por la Comisión Asesora Regional Nº 2 - BUENOS AIRES Y LA PAMPA, proponiendo remuneraciones para el personal ocupado en las tareas de LABOREO, COSECHA, EMPAQUE Y MANIPULEO DE CEBOLLAS, y

CONSIDERANDO:

QUE, las partes han arribado al siguiente acuerdo en el marco de las disposiciones y recaudos establecidos en el Decreto 470/93.

QUE, analizados los antecedentes respectivos y habiendo coincidido las representaciones sectoriales en cuanto al monto de las remuneraciones debe procederse a su determinación.

QUE, en consecuencia, corresponde hacer uso de las facultades conferidas por el artículo 86 de la Ley 22.248.

Por ello,

LA COMISION NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO RESUELVE:

Artículo 1º — Fijar las remuneraciones para el personal ocupado en las tareas de LABOREO, COSECHA, EMPAQUE Y MANIPULEO DE CEBOLLAS, las que tendrán vigencia a partir del 1º de mayo de 1995, en jurisdicción de la Comisión Asesora Regional Nº 2, para las Provincias de BUENOS AIRES Y LA PAMPA, que a continuación se detallan:

SALARIOS SIN COMIDA Y POR TRABAJADOR:	POR MES	POR DIA
Trabajador calificado	$ 429,52	$ 20,48

Art. 2º — Las remuneraciones por día a que se refiere el Art. 1º), llevan incluida la parte proporcional del sueldo anual complementario, no así las mensuales que deberá abonarse conforme a las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

Art. 3º — El cinco por ciento (5 %) de indemnización sustitutiva por vacaciones (Art. 80 Ley 22.248), deberá abonarse a los trabajadores, conforme a lo prescripto en el citado artículo.

Art. 4º — Las remuneraciones resultantes de la aplicación de la presente resolución, serán objeto de los aportes y contribuciones previstas por las leyes previsionales y asistenciales y de las retenciones por cuotas sindicales ordinarias. En caso de aportes y contribuciones a obras sociales y entidades similares, los mismos se limitarán a lo previsto en las leyes vigentes en la materia.

Art. 5º — Los salarios básicos indicados en la escala que la presente aprueba, abosrberán hasta su concurrencia los mayores importes que estén abonando los empleadores por decisión voluntaria o por acuerdo de partes.

Art. 6º — Los empleadores se comprometen a no trasladar a los precios las remuneraciones del presente acuerdo por el período de vigencia.

Art. 7º — Registrar, comunicar al MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL a efectos de su remisión a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archivar. — Jorge L. Ginzo. — Juan C. Villagra. — Ricardo Grether. — Carlos A. Hubert. — Daniel E. Sarmiento. — Ramón Frutos. — Jorge Herrera. — Verónica Vanetti.

Secretaría de Obras Públicas y Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 205/95

Otórgase licencia en régimen de competencia para la prestación del Servicio de Transporte de Señales de Televisión y Radiodifusión, en el ámbito Nacional.

Bs. As., 24/5/95

VISTO el Expediente Nº 5294/94, del registro de la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, en el cual KAVULAKIAN COMUNICACIONES S. A., solicita licencia para la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 731 del 12 de setiembre de 1989, modificado por su similar Nº 59 del 5 de enero de 1990, estableció que los servicios de telecomunicaciones no considerados básicos o declarados en régimen de exclusividad por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, serán prestados en régimen de competencia.

Que los Decretos Nros. 62 del 5 de enero de 1990 y 1185 del 22 de junio de 1990 y sus modificatorios, establecen que los interesados en la prestación de servicios de Telecomunicaciones en régimen de competencia, deberán obtener la respectiva licencia.

Que las Resoluciones dictadas por la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES Nros. 477 del 17 de febrero de 1993 y 996 del 12 de marzo de 1993, establecen el régimen y los requisitos para la obtención de las licencias de prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia.

Que en el Punto 8 del Anexo I de la Resolución 477 CNT/93, mencionada en el considerando anterior, se establece que el otorgamiento de las licencias es independiente de la existencia y asignación del medio requerido para la prestación del servicio.

Que la peticionante ha cumplimentado los requisitos establecidos en la normativa señalada en los considerandos precedentes.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 9º inciso d) del Decreto Nº 2160 del 20 de octubre de 1993.

Por ello,

EL SECRETARIO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES RESUELVE:

Artículo 1º — Otórgase la licencia en régimen de competencia a KAVULAKIAN COMUNICACIONES S. A., para la prestación del Servicio de TRANSPORTE DE SEÑALES DE TELEVISION Y RADIODIFUSION, en el ámbito NACIONAL.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Wylian R. Otrera.

Secretaría de Obras Públicas y Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 209/95

Rectifícase la Resolución Nº 375/93 - SOPYC.

Bs. As., 24/5/95

VISTO el Expediente Nº 12.475/93, del registro de la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, en el cual KEYCOM S.A., solicita licencia para la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 731 del 12 de setiembre de 1989, modificado por su similar Nº 59, del 5 de enero de 1990, estableció que los servicios de telecomunicaciones no considerados básicos o declarados en régimen de exclusividad por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, serán prestados en régimen de competencia.

Que los Decretos Nros. 62 del 5 de enero de 1990 y 1185 del 22 de junio de 1990 y sus modificatorios, establecen que los interesados en la prestación de servicios de Telecomunicaciones en régimen de competencia, deberán obtener la respectiva licencia.

Que las Resoluciones dictadas por la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES Nros. 477 del 17 de febrero de 1993 y 996 del 12 de marzo de 1993, establecen el régimen y los requisitos para la obtención de las licencias de prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia.

Que a efectos de garantizar el efectivo cumplimiento de lo dispuesto en el punto 9.2 del Pliego aprobado por Decreto Nº 62 del 5 de enero de 1990 y sus modificatorios, es necesario aclarar que para el segmento internacional se hará uso de los enlaces que provea TELINTAR S.A.

Que la peticionante ha cumplimentado los requisitos establecidos en la normativa señalada en los considerandos precedenes.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 9º inciso d) del Decreto Nº 2160 del 20 de octubre de 1993.

Por ello,

EL SECRETARIO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES RESUELVE:

Artículo 1º — Rectifícase el Artículo 1º de la Resolución Nº 375/93 dictada por la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES el 10 de diciembre de 1993, en el sentido de que la licencia en régimen de competencia otorgada a KEYCOM S.A., para la prestación del SERVICIO DE ALMACENAMIENTO Y REMISION DE FAX, es en el ámbito NACIONAL e INTERNACIONAL.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Wylian R. Otrera.

Secretaría de Obras Públicas y Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 211/95

Otórgase licencia en régimen de competencia para la prestación del Servicio de Repetidor Comunitario, en el ámbito Nacional.

Bs. As., 24/5/95

VISTO el Expediente Nº 20.033/93, del registro de la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, en el cual CARLOS ALBERTO PICCATO, solicita licencia para la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 731 del 12 de setiembre de 1989, modificado por su similar Nº 59, del 5 de enero de 1990, estableció que los servicios de telecomunicaciones no considerados básicos o declarados en régimen de exclusividad por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, serán prestados en régimen de competencia.

Que los Decretos Nros. 62 del 5 de enero de 1990 y 1185 del 22 de junio de 1990 y sus modificatorios, establecen que los interesados en la prestación de servicios de Telecomunicaciones en régimen de competencia, deberán obtener la respectiva licencia.

Que las Resoluciones dictadas por la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES Nros. 477 del 17 de febrero de 1993 y 996 del 12 de marzo de 1993, establecen el régimen y los requisitos para la obtención de las licencias de prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia.

Que en el Punto 8 del Anexo I de la Resolución 477 CNT/93, mencionada en el considerando anterior, se establece que el otorgamiento de las licencias es independiente de la existencia y asignación del medio requerido para la prestación del servicio.

Que la peticionante ha cumplimentado los requisitos establecidos en la normativa señalada en los considerandos precedenes.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 9º inciso d) del Decreto Nº 2160 del 20 de octubre de 1993.

Por ello,

EL SECRETARIO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES RESUELVE:

Artículo 1º — Otórgase la licencia en régimen de competencia a CARLOS ALBERTO PICCATO para la prestación del Servicio de REPETIDOR COMUNITARIO, en el ámbito NACIONAL.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Wylian R. Otrera.

Secretaría de Turismo

PROMOCION TURISTICA

Resolución 215/95

Habilítase un Registro de Proveedores Gráficos de Alta Tecnología que tendrá por objeto la pre-calificación y registro de talleres gráficos interesados para participar en la realización de trabajos destinados a la promoción turística nacional e internacional.

Bs. As., 29/5/95

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que las acciones promocionales que desarrolla esta Secretaría en el ámbito nacional e internacional, requieren una diversa y calificada creación, producción e impresión de material gráfico destinado a reflejar la imagen y los atractivos turísticos del país, infomar debidamente y con apropiado uso de los diferentes idiomas en que se editan, y motivar con eficacia las expectativas del potencial turístico conforme a las particularidades y exigencias de los distintos mercados.

Que la procuración de tales medios gráficos, especialmente en lo inherente a la captación del turismo extranjero, debe resolverse sobre la base de una alta confiabilidad artística, técnica, económica y productiva de los talleres proveedores, con el objeto de asegurar preventivamente el nivel de calidad, la precisión de su contenido, la inmediatez de intervención y relaciones operativas, y el estricto cumplimiento en la disposición y entrega.

Que la experiencia recogida en esta Secretaría, torna necesario y prudencial establecer un procedimiento de precalificación y registro de talleres gráficos que reúnan las condiciones e integración industrial y empresaria indispensables para responder a los permanentes requerimientos de alta tecnología y capacidad productiva, cuya acreditación por tiempo razonable faciliten las contrataciones sobre bases ciertas y objetivas y garanticen suficientemente los resultados.

Que tal propuesta es congruente con los principios de eficacia, eficiencia y economicidad que sustentan la política gubernamental en la aplicación de recursos, y con el particularizado y especial tratamiento que sobre esta materia contiene el Decreto Nº 5720/72.

Que asimismo, el dictado de la medida se corresponde con las responsabilidades primarias, atribuciones y competencia atribuidas por la Ley Nº 14.574 y los Decretos Nos. 9468/61 y 1185/91.

Por ello

EL SECRETARIO DE TURISMO DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Habilítase para el ámbito de esta Secretaría, un REGISTRO DE PROVEEDORES GRAFICOS DE ALTA TECNOLOGIA que tendrá por objeto la pre-calificación y registro de talleres gráficos interesados que reúnan las condiciones técnicas y empresarias determinadas en Anexo I de la presente, para participar de las convocatorias que el Organismo realice al efecto de la realización de trabajos de creación, producción, impresión y reimpresión de material gráfico destinado a la promoción turística nacional e internacional.

Art. 2º — Las pre-calificaciones serán efectuadas a exclusivo juicio de la Secretaría en función de las condiciones requeridas y la incorporación al Registro, no importará obligación de convocatoria para el Organismo ni excluirá cualquier otra forma de llamamiento según lo estimare pertinente para satisfacer sus necesidades en cada circunstancia.

Art. 3º — La incorporación de firmas al Registro, tendrá validez hasta el 30 de junio del año posterior, oportunidad en la cual podrán incorporarse nuevos interesados en similar procedimiento público y renovarse las registradas mediante la debida actualización de la capacidad técnica y empresarias exigidas.

Art. 4º — La pre-calificación y registro será decidida por una Comisión Evaluadora ad-hoc, integrada por los Subsecretarios de Promoción Federal y de Turismo Internacional, el Director General de Promoción Turística y el Director de Programación Promocional, y por dos asesores de gabinete con especialidad en medios publicitarios y en economía, sin perjuicio de invitación a técnicos de relevancia en la materia si la Comisión lo estimare conveniente.

La Comisión tendrá actuación permanente respecto de la situación de las firmas incorporadas al Registro y la operatividad de éste será atendida por la Dirección General de Administración (Departamento Compras y Suministros) de esta Secretaría.

Art. 5º — Efectúese convocatoria pública a precalificación y registro de firmas interesadas, por el procedimiento y plazos que se establecen en Anexo I de la presente.

Art. 6º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Francisco Mayorga

ANEXO I

SECRETARIA DE TURISMO DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION REGISTRO DE PROVEEDORES GRAFICOS DE ALTA TECNOLOGIA

I. CONDICIONES EMPRESARIAS:

1. Personas físicas inscriptas en el Registro Público de Comercio, con operatividad conforme a las prescripciones del Código de Comercio.

2. Sociedades regularmente constituidas de acuerdo con la Ley de Sociedades Comerciales, y empresas del Estado.

3. Hallarse debidamente inscriptas en los impuestos nacionales y provinciales que les fueren de aplicación.

4. Hallarse debidamente inscriptas en el sistema de previsión social, en todo lo atinente al empleador y dependientes.

5. No encontrarse comprendidas en cualesquiera de los impedimentos para contratar con el Estado, prescriptos por la Reglamentación de Contrataciones del Estado aprobada por el Decreto Nº 5720/72 (Inc. 4 reglamentario del Art. 61 de la Ley de Contabilidad).

6. Tener una antigüedad mínima de tres años en la actividad gráfica.

7. Contar con establecimiento propio de industria gráfica, depósito y ventas, con radicación en el país debidamente habilitados conforme a las disposiciones municipales respectivas e inscriptos en el Registro Industrial si corresponde.

8. Tener capacidad económica y financiera razonablemente acordes con la capacidad de producción de la empresa.

II. CAPACIDAD TECNICA:

1. Producción en talleres propios sin intervención de terceros, de:

a) Diseño en pantalla.

b) Fotocomposición y armado en pantalla (mínimo tres equipos).

c) Pruebas digitales (anterior a películas).

d) Scanner planos y rotativos (no inferior a dos unidades Scanner, interfaseadas con los equipos de matrizado).

e) Matrizado en pantalla (mínimo tres equipos).

f) Pruebas CROMALIN y AGFA - PROOFT.

g) Impresoras a cuatro colores simultáneos (no menos de tres máquinas).

h) Control computarizado de impresión a distancia.

i) Control densitométrico de impresión.

j) Sistemas de control de la calidad especificada.

k) Guillotinas de memoria (mínimo tres).

l) Dobladoras y cosedoras de alta producción.

m) Copiadoras, repetidoras de planchas (mínimo dos).

2. Línea apropiada de abastecimiento regular de materias primas de alta calidad y de servicios técnicos del parque de maquinarias esencial a su producción.

3. Sistema de embalaje y depósitos en condiciones de seguridad y proporcionales a la capacidad de producción de la empresa.

4. La calidad de fotocromía a emplear deberá ser óptima y estará sujeta a la aprobación de las áreas técnicas de la Secretaría de Turismo, previa a la impresión del material en que se usará.
Los fotocromos para afiches deberán confeccionarse en tamaño uno en uno, sin efectuar ampliaciones intermedias.

III. FORMA Y CONTENIDO DE LAS PRESENTACIONES:

1. En tres juegos de carpetas similares, con envoltura o sobre cerrados, consignándose externamente la leyenda: "PROPUESTA A PRECALIFICACION PARA EL REGISTRO DE PROVEEDORES GRAFICOS DE ALTA TECNOLOGIA - SECRETARIA DE TURISMO DE LA PRESENCIA DE LA NACION".

2. Las carpetas deberán contener la información y documentación que se requieren en estas condiciones, suscriptas por el titular de la empresa interesada, o del representante legal o persona con poder suficiente. Las copias o fotocopias de certificados o comprobantes, deberán ser autenticadas por Escribano Público.

3. Datos de domicilio de la empresa, de sus sucursales, ubicación industrial, depósitos y ventas, con sus respectivos teléfonos, télex, fax, tanto para las relaciones comerciales cuanto para las relaciones operativas con sus clientes.

4. Certificación autenticada de la inscripción en el Registro Público de Comercio, o copia autenticada de contrato social inscripto en la Inspección General de Justicia, del acta de designación del representante legal y del poder del firmante en su caso.

5. Datos personales de los integrantes del Directorio, con indicación de los que cumplan función ejecutiva.

6. Fotocopia de los tres (3) últimos balances, certificados por Contador Público y con firma de éste autenticada por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas, o declaración jurada de bienes si se tratare de firma unipersonal, certificada en la misma forma.

7. Número de CUIT y certificaciones oficiales autenticadas de inscripción en los impuestos nacionales y provinciales que fueren de aplicación a la empresa.

8. Certificación oficial autenticada de inscripción en el Sistema de Previsión Social, respecto del empleador y de los dependientes.

9. Declaración jurada de que la empresa se encuentra en situación regular y con debido cumplimiento de las obligaciones impositivas y previsionales, certificada por Contador Público y firma de éste autenticada por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas.

10. Certificación autenticada de habilitación municipal de la planta industrial, depósitos y ventas.

11. Información suficiente sobre el carácter o título con que se detentan los establecimientos y el parque de maquinarias afectadas a la producción gráfica.

12. Información general sobre los aspectos físicos del establecimiento industrial y depósitos, acompañando fotografías de sus sectores esenciales de producción.

13. Información precisa del parque de maquinarias, indicando tipo y cantidad de máquinas, marcas, procedencia, capacidad de producción, antigüedad, condiciones técnicas y operativas y servicios técnicos con que cuentan, acompañando fotografías ilustrativas o catálogos.

14. Detalle numérico de la dotación de personal, discriminado por sectores de producción, administración, depósito y ventas.
Incluirá información sobre la asistencia técnica y profesional que disponga para asegurar la calidad y fidelidad de trabajos en distintos idiomas.

15. Muestras de los principales trabajos realizados en diseño, creación, impresión y encuadernación, indicando volúmenes y otros datos que se estimen para evaluar la calidad y capacidad de producción del establecimiento.

16. Indicación de los diez principales clientes a los que se provee material gráfico más afines a los de promoción turística, en el curso de los tres últimos años.

17. Detalle de los principales proveedores de materias primas, con indicación del tipo, características de calidad y volúmenes de aprovisionamiento.

18. Detalle de los Bancos con que opera.

19. Otros antecedentes que se estimen para una mejor evaluación de la capacidad artística, técnica, económica, organizativa, de producción y de cumplimiento para trabajos de alta jerarquía, calidad gráfica y volúmenes de importancia.

20. Indicación de los días y horarios en que podrán efectuarse inspecciones y verficaciones por personal autorizado de la Secretaría, y de las personas a las que podrá recurrirse a tales efectos.

IV. PROCEDIMIENTO Y EFECTOS DE LA CONVOCATORIA:

1. Publicidad: Por OCHO (8) días y DOCE (12) de anticipación al acto de apertura, en el Boletín Oficial.

2. Lugar de procesamiento: Los informes y consultas, retiro de condiciones, presentación, apertura, anuncios en cartelera y demás procedimientos complementarios, se efectuarán en la SECRETARIA DE TURISMO—Departamento Compras y Suministros— Suipacha 1109, Piso 7º— Capital Federal.

3. Informes y consultas previas: Podrán formularse por escrito hasta CINCO (5) días hábiles anteriores al día de cierre, los que serán contestados en igual forma hasta los TRES (3) días hábiles anteriores al cierre.

4. Cierre y apertura de presentaciones: Por acto público a la hora... del día ... labrándose acta con designación de las firmas presentadas.

5. Disposición de las firmas interesadas: La sola presentación, importará autorizar a miembros de la Comisión Evaluadora o al personal de la Secretaría que se destaque específicamente, a verificar, inspeccionar talleres, oficinas e instalaciones, y la disposición de los presentantes a responder a todo pedido de información, aclaraciones adicionales o demostraciones que la Comisión Evaluadora solicite para mejor proveer.

6. Precalificación e incorporación al Registro: Estará a cargo de la COMISION EVALUADORA AD-HOC, cuyas decisiones concluirán en acto único el día.

7. Publicación: Las decisiones de la Comisión Evaluadora ad-hoc, se publicarán en cartelera durante TRES (3) días hábiles inmediatos posteriores.

8. Pedidos de reconsideración: Podrán efectuarse únicamente sobre bases objetivas y puntos concretos referibles a las condiciones exigidas, dentro de los tres días posteriores a la publicación. La decisión a su respecto serán publicadas en igual forma por DOS (2) días inmediato posteriores, sin más trámite.

9. Firmas precalificadas: Se les extenderá certificación oficial, la que será referenciada en cualquier oferta de trabajos a que convoque la Secretaría, eximiéndose las de nuevas acreditaciones, sin perjuicio de las que pudieren corresponder a cada caso específico.

10. Vigencia de la inclusión en el Registro: Hasta el 30 de junio del año posterior. Podrán renovarse a su vencimiento según los términos de actualización que se determine en cada nueva convocatoria al Registro.

11. Efectos de la inclusión en el Registro: Tienen carácter informativo y de acreditación de idoneidad de las firmas incorporadas, con el fin de facilitar su concurrencia y tornar expeditivas las distintas convocatorias de ofertas que realice la Secretaría, para satisfacer requerimientos de alta especialización y capacidad productiva.
No excluye las garantías de oferta y adjudicación o contragarantías que correspondiere proveer en cada caso o requisitos particulares de las eventuales contrataciones, según las normas legales y reglamentarias de aplicación.

La alteración substancial de las condiciones de acreditación, verificadas en cualquier oportunidad o por cualquier medio, dará lugar a la exclusión de la firma registrada.

Secretaría de Transporte y Secretaría de Trabajo

TRANSPORTE POR AUTOMOTOR DE PASAJEROS

Resolución Conjunta 222/95 y 118/95

Adóptanse medidas en relación al sistema de expendio y cobro de boletos en los servicios de carácter urbano y suburbano de jurisdicción nacional.

Bs. As., 24/5/95

VISTO el Expediente Nº 557-000037/94 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y

CONSIDERANDO:

Que las Resoluciones Conjuntas S. T. (M.E. y O. y S.P.) Nº 150 y S.T. (M.T.S.S.) Nº 123 del 29 de abril de 1994 y S.T. (M.E. y O. y S.P.) Nº 261 y S.T. (M.T.S.S.) Nº 170 del 29 de junio de 1994, ordenaron que los conductores de los servicios mencionados precedentemente canjeen billetes de UN PESO (1$) por monedas de curso legal suministradas por las empresas transportistas por sucesivos plazos de SESENTA (60) días computables como días corridos.

Que mediante el dictado de la Resolución Conjunta S.T. (M.E. y O. y S.P.) Nº 322 y S.T. (M.T.S.S.) Nº 298 del 31 de agosto de 1994 se consideró necesario no sujetar dicha obligación a un plazo determinado y al mismo tiempo, ampliar su objeto a los billetes de DOS PESOS ($ 2).

Que las normas precedentemente mencionadas, fueron dictadas a los fines de promover y facilitar la utilización de los equipos automáticos de cobro por los usuarios.

Que actualmente el sistema automático de expendio y cobro de boletos se encuentra definitivamente afianzado y en pleno funcionamiento.

Que la utilización de dinero metálico como modalidad de pago para acceder a los servicios de transporte por automotor de pasajeros de carácter urbano y suburbano de jurisdicción nacional, ha sido incorporada a los usos y costumbres del público.

Que asimismo, el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA (B.C.R.A.) ha instrumentado un sistema que prevé la instalación de máquinas que permiten el cambio automático de billetes por monedas en lugares públicos.

Que de ese modo, se contribuye a reducir aún más los niveles de siniestralidad que inciden sobre la operación de los servicios de transporte por automotor de carácter urbano y suburbano de jurisdicción nacional.

Que en su mérito, se revela conveniente derogar la obligación estipulada en dicha norma habida cuenta lo expuesto precedentemente y la experiencia colectada desde su implementación.

Que a los fines de la aplicación de la norma al caso concreto, se debe tener en cuenta las características diferenciales correspondientes a cada agrupamiento tarifario.

Que el Servicio Jurídico Permanente ha tomado la intervención que le compete.

Que se procede de acuerdo a las facultades conferidas por el Anexo II del Decreto Nº 692 del 27 de abril de 1992 (t.o. Decreto Nº 2254 del 1 de diciembre de 1992).

Por ello,

EL SECRETARIO DE TRANSPORTE DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Y EL SECRETARIO DE TRABAJO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVEN:

Artículo 1º — Derogar la Resolución Conjunta S. T. (M.E. y O. y S.P.) Nº 322 y S.T. (M.T.S.S.) Nº 298 del 31 de agosto de 1994.

Art. 2º — La presente resolución será de aplicación en los servicios de transporte por automotor de pasajeros de carácter urbano y suburbano de jurisdicción nacional correspondientes a los agrupamientos tarifarios Distrito Federal y Suburbanas Grupo I, a partir del 1º de julio de 1995, y en aquellos servicios correspondientes al agrupamiento tarifario Suburbanas Grupo II y a la modalidad de servicios diferenciales prevista en el Artículo 24 incisos b), d) y e) del Decreto Nº 656 del 29 de abril de 1994, a partir del 1º de setiembre de 1995.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Edmundo del Valle Soria. — Carlos A. Etala.

Secretaría General de la Presidencia de la Nación

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 223/95

Declárase de interés nacional el "I Festival de Danza del Mercosur en Buenos Aires".

Bs. As., 20/4/95

VISTO la Actuación Nº 141/95 del Registro de la Secretaría General de la Presidencia de la Nación, mediante la cual la Asociación Arte y Cultura solicita la declaración de interés nacional del "I Festival de Danza del Mercosur en Buenos Aires", y

CONSIDERANDO:

Que la trascendencia que dicho festival alcanza, como vínculo para intensificar los lazos de unión entre los países latinoamericanos y más aún de los que integran el Mercosur, aconseja acceder al pedido formulado.

Que el mismo representará un hecho artístico y cultural dentro del territorio nacional y a nivel internacional, significando un aporte más a la cultura de la Nación, en la cual nuestro país está empeñado.

Que los MINISTERIOS DE CULTURA Y EDUCACION Y DE RELACIONES EXTERIORES COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO han tomado la intervención correspondiente, dictaminando favorablemente.

Que el presente acto se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 2do. inc. j, del Decreto 101 de fecha 16 de enero de 1985 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase de interés nacional el "I Festival de Danza del Mercosur en Buenos Aires", a llevarse a cabo entre el 21 y 26 de agosto de 1995 en la ciudad de Buenos Aires.

Art. 2º — El cumplimiento del presente evento no implicará ninguna erogación presupuestaria para la jurisdicción 2001 - SECRETARIA GENERAL - PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Eduardo Bauzá.

Secretaría General de la Presidencia de la Nación

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 229/95

Declárase de interés nacional la "VI Exposición del Libro Católico".

Bs. As., 24/4/95

VISTO el Expediente Nº 1340-6/95 del Registro del Ministerio de Cultura y Educación, mediante el cual el Comité Ejecutivo del Libro Católico, solicita la declaración de interés nacional de la "VI Exposición del Libro Católico", y

CONSIDERANDO:

Que la trascendencia que dicha exposición alcanza, ya que dichos libros son un medio eficaz para la difusión de los valores evangélicos, siendo las Sagradas Escrituras, el texto por excelencia, pues contiene la palabra de Dios revelada a los hombres.

Que en dicho evento se llevarán a cabo conferencias, conciertos y presentaciones teatrales, lo que será un aporte más a la cultura.

Que el MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION ha tomado la intervención correspondiente, dictaminando favorablemente.

Que el presente acto se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 2do. Inc. j del Decreto 101 de fecha 16 de enero de 1985.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase de interés nacional la "VI Exposición del Libro Católico", a llevarse a cabo en la ciudad de Buenos Aires del 4 al 17 de setiembre de 1995.

Art. 2º — El cumplimiento del presente evento no implicará ninguna erogación presupuestaria para la jurisdicción 2001 - SECRETARIA GENERAL - PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Eduardo Bauzá.

Secretaría General de la Presidencia de la Nación

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 230/95

Declárase de interés nacional el Primer Congreso Nacional "La Participación Activa de la Comunidad en Prevención de las Patologías Infecciosas que afectan a los Niños y las Adolescentes".

Bs. As., 24/4/95

VISTO el Expediente Nº 2-2001-1811177-94-0 del Registro del Ministerio de Salud y Acción Social, mediante el cual la Fundación Infectológica para la Niñez y la Adolescencia solicita la declaración de interés nacional del Primer Congreso Nacional "La Participación Activa de la Comunidad de Prevención de las Patologías Infecciosas que Afectan a los Niños y los Adolescentes", y

CONSIDERANDO:

Que la trascendencia que dicho Congreso alcanza pues la divulgación de este tipo de encuentros contribuye al desarrollo científico de los recursos que interactúan en esta especialidad, aconseja acceder al pedido formulado.

Que la protección de la salud individual y social analizando las causas generadoras de patologías de esta temática promoverán en la comunidad una toma de conciencia beneficiadora en el ámbito de esta actividad.

Que el MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL, ha tomado la intervención correspondiente dictaminado favorablemente.

Que el presente acto se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 2º, inc. j del Decreto 101/85 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase de interés nacional el Primer Congreso Nacional "La Participación Activa de la Comunidad en Prevención de las Patologías Infecciosas que Afectan a los Niños y los Adolescentes" a celebrarse entre el 9 y 10 de junio de 1995 en la ciudad de Buenos Aires.

Art. 2º — El cumplimiento del presente evento no implicará ninguna erogación presupuestaria para la jurisdicción 2001 - SECRETARIA GENERAL - PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Eduardo Bauzá.

Secretaría General de la Presidencia de la Nación

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 236/95

Declárase de interés nacional la "IV Feria del Libro de Medicina"

Bs. As., 24/4/95

VISTO el Expediente Nº 2002-7/95 del Registro del Ministerio de Cultura y Educación mediante el cual la Subsecretaría de Cultura y Relaciones Públicas de la Facultad de Medicina de la Universidad de Buenos Aires, solicita la declaración de interés nacional de la "IV Feria del Libro de Medicina" y

CONSIDERANDO:

Que la trascendencia que dicha feria alcanza pues permitirá conocer los últimos avances científicos del mundo, de un modo integrado, aconseja acceder al pedido formulado.

Que el mismo significará un acontecimiento cultural que contribuirá a la completa formación de futuros profesionales de la ciencia médica.

Que el MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION, ha tomado la intervención correspondiente, dictaminando favorablemente.

Que el presente acto se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 2º inc. j del Decreto 101 de fecha 16 de enero de 1985 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase de interés nacional la "IV Feria del Libro de Medicina", a celebrarse entre el 20 y el 30 de junio de 1995, en la ciudad de Buenos Aires.

Art. 2º — El cumplimiento del presente evento no implicará ninguna erogación presupuestaria para la jurisdicción 2001 - SECRETARIA GENERAL - PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Eduardo Bauzá.

Secretaría General de la Presidencia de la Nación

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 238/95

Declárase de interés nacional el proyecto cinematográfico "La Ultima Frontera"

Bs. As., 24/4/95

VISTO la Actuación Nº 111-0181971-7-0000 del Registro de la Presidencia de la Nación, mediante la cual se solicita la declaración de interés nacional del proyecto cinematográfico "La Ultima Frontera", del Director Gustavo GIANNINI, y

CONSIDERANDO:

Que la trascendencia que dicha iniciativa alcanza ya que reafirma nuestros derechos soberanos sobre las Islas Malvinas, destacando las raíces que nos unen a ellas, aconseja acceder al pedido formulado.

Que dicho proyecto descubre a través de una historia de ficción los momentos vividos por los pilotos de caza argentinos durante la guerra de "Las Malvinas", representando un alegato en pro de la paz.

Que los MINISTERIOS DE CULTURA Y EDUCACION, de RELACIONES EXTERIORES COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO y de DEFENSA han tomado la intervención correspondiente, dictaminando favorablemente.

Que el presente acto se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 2º, inc. j del Decreto 101 de fecha 16 de enero de 1985 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase de interés nacional el proyecto cinematográfico "La Ultima Frontera", del Director Gustavo GIANNINI.

Art. 2º — El cumplimiento del presente evento no implicará ninguna erogación presupuestaria para la jurisdicción 2001 - SECRETARIA GENERAL - PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Eduardo Bauzá.

Secretaría General de la Presidencia de la Nación

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 257/95

Auspíciase la participación de una delegación argentina en los "X Juegos Mundiales de Transplantes"

Bs. As., 5/5/95

VISTO el Expediente SSAG 15512/95 del Registro de la Subsecretaría de Acción de Gobierno, mediante el cual se solicita el auspicio y apoyo de la Secretaría General de la Presidencia de la Nación a la iniciativa del Instituto de Cardiología S. A. de participar en los X Juegos Mundiales de Transplantes, a realizarse en la ciudad de Manchester, Inglaterra, así como la designación de un representante del citado organismo para desempeñar las funciones de enlace institucional y coordinación, y

CONSIDERANDO:

Que ésta constituirá la primera ocasión en que un país latinoamericano participa de este certamen deportivo internacional en el cual intervienen 40 países de América del Norte, Europa, Asia y Oceanía.

Que los deportistas que representarán a nuestro país son ex-enfermos cardíacos terminales que, a través de transplantes de corazón realizados en la Argentina por profesionales y equipos argentinos, se han incorporado a la vida normal y plena.

Que dicha calidad de vida les ha permitido alcanzar altas performances en sus actividades deportivas, haciéndolos acreedores a esta oportunidad.

Que esta participación trasciende los aspectos meramente deportivos y cobra una significativa dimensión que pone de manifiesto el altísimo desarrollo científico profesional en nuestro país, así como la necesidad de divulgar y promover una concepción cultural que facilite la donación y transplante de órganos.

Que en tal sentido esta iniciativa se constituye en un ejemplo de vida que supera los aspectos parciales comprometidos en su realización, pues se halla ligado a valores de la propia condición humana.

Que en razón de todo ello resulta ineludible auspiciar esta participación y apoyarla oficialmente mediante la designación de un representante del área para cumplir funciones de coordinación y enlace institucional que faciliten su concreción, así como el aprovechamiento integral de la experiencia para el perfeccionamiento de las políticas vigentes.

Que la SECRETARIA DE DEPORTES ha tomado intervención, adhiriendo a la iniciativa y brindando su apoyo.

Que el presente acto se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 1º inc. 11 del Decreto 101 de fecha 16 de enero de 1985 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Otórgase el auspicio de la Secretaría General de la Presidencia de la Nación, a la participación de una delegación argentina en los "X Juegos Mundiales de Transplantes", a realizarse en la ciudad de Manchester, Inglaterra, del 13 al 21 de agosto de 1995.

Art. 2º — Desígnase representante de la Secretaría General de la Presidencia de la Nación, al Director General de Relaciones Institucionales, Lic. Rubén BORTMAN, para cumplir funciones de coordinación y enlace institucional junto a la entidad promotora de la iniciativa.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Eduardo Bauzá.

Comisión Nacional de Trabajo Agrario

SALARIOS

Resolución 26/95

Fíjanse las remuneraciones mínimas para el personal que se desempeña en explotaciones agrarias en tareas permanentes de manera continua o transitoria (Ex-Estatuto del Peón), en jurisdicción de las Provincias de Río Negro y Neuquén.

Bs. As., 4/5/95

VISTO, la Resolución C. N. T. A. Nº 49/93 y el Expte. Nº 88.004/95 elevado por la Comisión Asesora Nº 1 -Provincias de RIO NEGRO Y NEUQUEN, por el que se fijan remuneraciones para el personal que se desempeña en explotaciones agrarias en tareas permanentes de manera continua o transitoria (Ex-Estatuto del Peón), en jurisdicción de la misma, y

CONSIDERANDO:

QUE, las partes han arribado al siguiente acuerdo en el marco de las disposiciones y recaudos establecidos en el Decreto 470/93.

QUE, los aumentos resultantes de la presente Resolución quedan limitados a la misma, no constituyendo pauta porcentual para la determinación de las remuneraciones que se vienen considerando en forma particularizada.

QUE, analizados los antecedentes respectivos y habiendo coincidido las representaciones sectoriales en cuanto al monto de las remuneraciones debe procederse a su determinación.

QUE, en consecuencia, corresponde hacer uso de las facultades conferidas por el artículo 86 de la Ley 22.248.

Por ello,

LA COMISION NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Las remuneraciones mínimas para el personal comprendido en el Régimen Nacional de Trabajo Agrario (Ley 22.248) que se desempeña en explotaciones agrarias en tareas permanentes, de manera continua o transitoria (Ex-Estatuto del Peón), en jurisdicción de la Comisión Asesora Regional Nº 1 Provincias de RIO NEGRO Y NEUQUEN, a partir del 1º de mayo de 1995 serán las que se consignan en el Anexo I que forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 2º — Estos salarios básicos no podrán ser tenidos como base o parámetro para las discusiones salariales en el ámbito de las respectivas Comisiones Asesoras Regionales.

Art. 3º — Los salarios básicos indicados en la escala que la presente aprueba absorberán hasta su concurrencia los mayores importes que estén abonando los empleadores por decisión voluntaria o por acuerdo de partes.

Art. 4º — Los empleadores se comprometen a no trasladar a los precios las remuneraciones del presente acuerdo por el período de vigencia.

Art. 5º — Además de la remuneración fijada para la categoría, el personal recibirá una bonificación por antigüedad equivalente al UNO POR CIENTO (1 %) de la remuneración básica de la categoría por cada año de servicio. Esta bonificación formará parte del salario a todos sus efectos.

Art. 6º — Las remuneraciones establecidas en el Anexo I no incluyen el sueldo anual complementario, el que deberá abonarse dentro de los términos legales o en el momento de la rescisión del contrato de trabajo.

Art. 7º — Los empleadores que proporcionen comida a los trabajadores podrán deducir de los salarios los valores que se incluyen en dicho anexo.

Art. 8º — Las remuneraciones resultantes de la aplicación de la presente resolución, serán objeto de los aportes y contribuciones previstas por las leyes previsionales y asistenciales y de las retenciones por cuotas sindicales ordinarias. En los casos de aportes y contribuciones a obras sociales y entidades similares, los mismos se limitarán a lo previsto en las leyes vigentes en la materia.

Art. 9º — En el Anexo mencionado se incluyen los montos de los topes indemnizatorios calculados sobre la base promedio mensual de los salarios.

Art. 10. — Derógase a partir del 1º de mayo de 1995 el PREMIO A LA REDUCCION DEL AUSENTISMO cuyo valor quedará absorbido por los salarios establecidos en el Anexo I.

Art. 11. — Registrar, comunicar al MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL a efectos de su remisión a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archivar. — Jorge L. Ginzo. — Juan C. Villagra. — Ricardo Grether. — Carlos A. Hubert. — Daniel E. Sarmiento. — Ramón Frutos. — Jorge Herrera. — Verónica Vanetti.

ANEXO I

REGIMEN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO (LEY 22.248) REMUNERACIONES PARA EL PERSONAL QUE SE DESEMPEÑA EN EXPLOTACIONES AGRARIAS EN TAREAS PERMANENTES DE MANERA CONTINUA O TRANSITORIA PARAS LAS PROVINCIAS DE RIO NEGRO Y NEUQUEN.

	A PARTIR DEL 1º DEL 1º/05/95 SIN COMIDA Y SIN S. A. C. SUELDO $	JORNAL $
PEONES GENERALES	265.-	11,66
AYUDANTES DE ESPECIALIZADOS	272,25	11,98
ESPECIALIZADOS:		
Peones que trabajan en el cultivo del arroz	272,81	12.-
Ovejeros	275,06	12,10
Albañiles, Carniceros, Carpinteros, Cocineros, Despenseros, Fruticultores, Herreros, Jardineros, Mecánicos (Generales y Molineros), Panaderos, Pintores, Quinteros y Talabarteros	282.-	12,41
Ordeñadores en explotaciones tamberas	284,84	12,53
Ordeñadores en explotaciones tamberas y que además desempeñen funciones de carreros	293,32	12,91
Conductores Tractoristas	295,42	13.-
Mecánicos Tractoristas	311.-	13,68
PERSONAL JERARQUIZADO:		
Puesteros	292,39	
Capataces	322,54	
Encargados	340,23	
MENORES:		
De 14 a 15 años	159.-	7.-
De 15 a 16 años	185,50	8,16
De 16 a 17 años	212.-	9,33
De 17 a 18 años	238,50	10,49

VALOR DE LA COMIDA: En los casos en que el contrato de trabajo se efectúe con suministro de comida a cargo del empleador, el valor de la misma para la deducción respectiva, será el siguiente:

POR MES: $ 46,14 POR DIA: $ 1,54

La vivienda que proporcione el empleador deberá reunir los requisitos de los artículos 92 y 93 del Régimen Nacional de Trabajo Agrario (Ley 22.248) no pudiendo efectuarse deducción alguna por dicho suministro hasta tanto no fuere fijado el valor de la misma.

MONTOS TOPES INDEMNIZATORIOS	BASE PROMEDIO MENSUAL $	TOPE INDEMNIZATORIO $
Desde 1º de Mayo de 1995	268,85	804,75

Comisión Nacional de Trabajo Agrario

SALARIOS

Resolución 27/95

Fíjanse las retribuciones en concepto de Salario Mínimo Garantizado para el personal remunerado a destajo de las Provincias de Río Negro y Neuquén.

Bs. As., 4/5/95

VISTO, la Resolución C. N. T. A. Nº 26/95 y el Expediente Nº 88.004/95, y

CONSIDERANDO:

QUE, habiendo coincidido los representantes en el marco de las disposiciones y recaudos establecidos en el Decreto Nº 470/93, debe procederse a su determinación.

QUE, es necesario fijar las retribuciones correspondientes en concepto de salario mínimo garantizado para el personal remunerado a destajo, comprendido en el Régimen Nacional de Trabajo Agrario (Ley 22.248) que en una jornada de trabajo, por causas ajenas a su voluntad no pudiendo obtener una retribución equivalente al jornal mínimo que le hubiere correspondido en caso de realizar normalmente las tareas, tal como establece el artículo 29 de la citada Ley, a partir del 1º de mayo de 1995.

QUE, los aumentos resultantes de la presente resolución quedan limitados a la misma, no constituyendo pauta porcentual para la determinación de las remuneraciones que se vienen considerando en forma particularizada.

QUE, en consecuencia, corresponde hacer uso de las facultades conferidas por el artículo 86 del citado régimen.

Por ello,

LA COMISION NACIONAL DE
TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — A partir del 1º de mayo de 1995, las remuneraciones a abonar en concepto de Salario Mínimo Garantizado, en jurisdicción de la Comisión Asesora Regional Nº 1, Provincias de RIO NEGRO Y NEUQUEN serán las contenidas en el anexo que forma parte de la presente resolución.

Art. 2º — El aumento del salario mínimo garantizado establecido en la presente resolución no será considerado como pauta porcentual para la determinación de los salarios que se vienen fijando en forma particularizada.

Art. 3º — Cuando las remuneraciones a destajo estén determinadas en función de equipo, las retribuciones mínimas que se establecen precedentemente corresponderán a cada integrante del mismo, pero sólo para la cantidad de trabajadores requeridos por los empleadores para la realización de las tareas.

Art. 4º — Las remuneraciones a que se refiere la presente resolución llevan incluida la parte proporcional del sueldo anual complementario.

Art. 5º — Las remuneraciones resultantes de la aplicación de la presente resolución, serán objeto de los aportes y contribuciones previstos por las leyes previsionales y asistenciales y de las retenciones por cuotas sindicales ordinarias. En el caso de aportes y contribuciones a obras sociales y entidades similares, los mismos se limitarán a lo previsto en las leyes que reglamentan la materia.

Art. 6º — Registrar, comunicar al MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL a efectos de su remisión a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archivar. — Jorge L. Ginzo. — Juan C. Villagra. — Ricardo Grether. — Carlos A. Hubert. — Daniel E. Sarmiento. — Ramón Frutos. — Jorge Herrera. — Verónica Vanetti.

ANEXO I

REMUNERACIONES QUE SE ABONARAN EN CARACTER DE SALARIO MINIMO GARANTIZADO, PARA LAS PROVINCIAS DE RIO NEGRO Y NEUQUEN.

DESDE EL 1º DE MAYO DE 1995	$
POR DIA	13,26
POR MEDIO DIA	6,63
POR HORA	1,66

Cuando los empleadores contraten a los trabajadores para ejecutar una determinada tarea remunerada a destajo y la misma insuma un tiempo de duración menor de cuatro (4) horas, deberán asegurar un jornal no inferior a los determinados en el presente anexo.

El personal contratado en ese carácter; deberá ser desobligado en el momento de finalizar la tarea, computándose como mínimo una (1) hora de trabajo.

Comisión Nacional de Trabajo Agrario

SALARIOS

Resolución 28/95

Fíjanse las remuneraciones para el personal que se desempeña en explotaciones agrarias en tareas permanentes de manera continua o transitoria, en jurisdicción de la Provincia de Santiago del Estero.

Bs. As., 18/5/95

VISTO, la Resolución C. N. T. A. Nº 47/93 y el ACTA Nº 2/95 elevado por la Comisión Asesora Regional Nº 14 Provincia de SANTIAGO DEL ESTERO, por el que se fijan remuneraciones para el personal que se desempeña en explotaciones agrarias en tareas permanentes de manera continua o transitoria (Ex-Estatuto del Peón), en jurisdicción de la misma, y

CONSIDERANDO:

Que, las partes han arribado al siguiente acuerdo en el marco de las disposiciones y recaudos establecidos en el Decreto 470/93.

Que, los aumentos resultantes de la presente Resolución quedan limitados a la misma, no constituyendo pauta porcentual para la determinación de las remuneraciones que se vienen considerando en forma particularizada.

Que, analizados los antecedentes respectivos y habiendo coincidido las representaciones sectoriales en cuanto al monto de las remuneraciones debe procederse a su determinación.

Que, en consecuencia, corresponde hacer uso de las facultades conferidas por el artículo 86 de la Ley 22.248.

Por ello,

LA COMISION NACIONAL DE
TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Las remuneraciones mínimas para el personal comprendido en el Régimen Nacional de Trabajo Agrario (Ley 22.248) que se desempeña en explotaciones agrarias en tareas permanentes, de manera continua o transitoria (Ex-Estatuto del Peón), en jurisdicción de la Comisión Asesora Regional Nº 14, para la Provincia de SANTIAGO DEL ESTERO, a partir del 1º de Junio de 1995, serán las que se consignan en el Anexo I, que forma parte de la presente resolución.

Art. 2º — Estos salarios básicos no podrán ser tenidos como base o parámetro para las discusiones salariales en el ámbito de las respectivas Comisiones Asesoras Regionales.

Art. 3º — Los salarios básicos indicados en la escala que la presente aprueba absorberán hasta su concurrencia los mayores importes que estén abonando los empleadores por decisión voluntaria o por acuerdo de partes.

Art. 4º — Los empleadores se comprometen a no trasladar a los precios las remuneraciones del presente acuerdo por el período de vigencia.

Art. 5º — Además de la remuneración fijada para la categoría, el personal recibirá una bonificación por antigüedad equivalente al UNO POR CIENTO (1 %) de la remuneración básica de la categoría por cada año de servicio. Esta bonificación formará parte del salario a todos sus efectos.

Art. 6º — Las remuneraciones establecidas en el Anexo I no incluyen el sueldo anual complementario, el que deberá abonarse dentro de los términos legales o en el momento de la rescisión del contrato de trabajo.

Art. 7º — Los empleadores que proporcionen comida a los trabajadores podrán deducir de los salarios los valores que se incluyen en dicho anexo.

Art. 8º — Las remuneraciones resultantes de la aplicación de la presente resolución, serán objeto de los aportes y contribuciones previstas por las leyes previsionales y asistenciales y de las retenciones por cuotas sindicales ordinarias. En casos de aportes y contribuciones a obras sociales y entidades similares, los mismos se limitarán a lo previsto en las leyes vigentes en la materia.

Art. 9º — En el anexo mencionado se incluyen los montos de los topes indemnizatorios calculados sobre la base promedio mensual de los salarios.

Art. 10. — Derógase a partir del primero de junio de 1995 el PREMIO A LA REDUCCION DEL AUSENTISMO cuyo valor quedará absorbido por los salarios establecidos en el Anexo I.

Art. 11. — Registrar, comunicar al MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL a efectos de su remisión a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archivar. — Jorge L. Ginzo. — Juan C. Villagra. — Ricardo Grether. — Carlos Hubert. — Daniel Sarmiento. — Ramón Frutos. — Jorge Herrera. — Verónica Vanetti.

ANEXO I

REGIMEN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO (LEY 22.248) REMUNERACIONES PARA EL PERSONAL QUE SE DESEMPEÑA EN EXPLOTACIONES AGRARIAS EN TAREAS PERMANENTES DE MANERA CONTINUA O TRANSITORIA PARA LA PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO

	DESDE EL 1º DE JUNIO DE 1995 SIN COMIDA Y SIN S. A. C.	
	SUELDO $	JORNAL $
PEONES GENERALES	270.-	11,87
AYUDANTES DE ESPECIALIZADOS	277.-	12,19
ESPECIALIZADOS:		
Peones que trabajan en el cultivo del arroz	277,83	12,22
Ovejeros	280,07	12,32
Albañiles, Carniceros, Carpinteros, Cocineros, Despenseros, Fruticultores, Herreros, Jardineros, Mecánicos (Generales y Molineros), Panaderos, Pintores, Quinteros y Talabarteros	287,96	12,67
Ordeñadores en explotaciones tamberas	290,16	12,76
Ordeñadores en explotaciones tamberas y que además desempeñen funciones de carreros	298,45	13,13
Conductores Tractoristas	300,60	13,23
Mecánicos Tractoristas	316,10	13,91
PERSONAL JERARQUIZADO:		
Puestero	298.-	
Capataces	328,24	
Encargados	346,18	
MENORES:		
De 14 a 15 años	161,32	7,09
De 15 a 16 años	189,33	8,32
De 16 a 17 años	216,22	9,51
De 17 a 18 años	243,10	10,69

VALOR DE LA COMIDA: En los casos en que el contrato de trabajo se efectúe con suministro de comida a cargo del empleador, el valor de la misma para la deducción respectiva, será el siguiente:

POR MES: $ 46,94 POR DIA: $ 1,56

La vivienda que proporcione el empleador deberá reunir los requisitos de los artículos 92 - 93 del Régimen Nacional de Trabajo Agrario (Ley 22.248) no pudiendo efectuarse deducción alguna por dicho suministro hasta tanto no fuere fijado el valor de la misma.

MONTOS TOPES INDEMNIZATORIOS	BASE PROMEDIO MENSUAL $	TOPE INDEMNIZATORIO $
Desde 1º de JUNIO de 1995	273,79	818,37

Comisión Nacional de Trabajo Agrario

SALARIOS

Resolución 29/95

Fíjanse las remuneraciones a abonar en concepto de Salario Mínimo Garantizado, para el personal que se desempeña a destajo, en la Provincia de Santiago del Estero.

Bs. As., 18/5/95

VISTO, la Resolución C. N. T. A. Nº 28/95, y

CONSIDERANDO:

Que, habiendo coincidido los representantes en el marco de las disposiciones y recaudos establecidos en el Decreto Nº 470/93, debe procederse a su determinación.

Que, es necesario fijar las retribuciones correspondientes en concepto de salario mínimo garantizado para el personal remunerado a destajo, comprendido en el Régimen Nacional de Trabajo Agrario (Ley 22.248) que en una jornada de trabajo, por causas ajenas a su voluntad no pudiendo obtener una retribución equivalente al jornal mínimo que le hubiere correspondido en caso de realizar normalmente las tareas, tal como establece el artículo 29 de la citada Ley, a partir del 1º de junio de 1995.

Que, los aumentos resultantes de la presente resolución quedan limitados a la misma, no constituyendo pautas porcentuales para la determinación de las remuneraciones que se vienen considerando en forma particularizada.

Que, en consecuencia, corresponde hacer uso de las facultades conferidas por el artículo 86 de la Ley 22.248.

Por ello,

LA COMISION NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Fijar a partir del 1º de junio de 1995, las remuneraciones a abonar en concepto de Salario Mínimo Garantizado, para el personal que se desempeña a destajo, en la Provincia de SANTIAGO DEL ESTERO, jurisdicción de la Comisión Asesora Regional Nº 14, serán las consignadas en la tabla anexa que forma parte de la presente resolución.

Art. 2º — El aumento del salario mínimo garantizado establecido en la presente resolución no será considerado como pauta porcentual para la determinación de los salarios que se vienen fijando en forma particularizada.

Art. 3º — Cuando las remuneraciones a destajo estén determinadas en función de equipo, las retribuciones mínimas que se establecen precedentemente corresponderán a cada integrante del mismo, pero sólo para la cantidad de trabajadores requeridos por los empleadores para la realización de las tareas.

Art. 4º — Las remuneraciones a que se refiere la presente resolución llevan incluida la parte proporcional del sueldo anual complementario.

Art. 5º — Las remuneraciones resultantes de la aplicación de la presente resolución, serán objeto de los aportes y contribuciones previstos por las leyes previsionales y asistenciales y de las retenciones por cuotas sindicales y entidades similares. Los mismos se limitarán a lo previsto en las leyes que reglamentan la materia.

Art. 6º — Registrar, comunicar al MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL a efectos de su remisión a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archivar. — Jorge L. Ginzo. — Juan C. Villagra. — Ricardo Grether. — Carlos A. Hubert. — Daniel E. Sarmiento. — Ramón Frutos. — Jorge Herrera. — Verónica Vanetti.

REMUNERACIONES QUE SE ABONARAN EN CARACTER DE SALARIO MINIMO GARANTIZADO, PARA LA PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO

DESDE EL 1º de Junio de 1995

POR DIA	$ 13,50
POR MEDIO DIA	$ 6,75
POR HORA	$ 1,69

Cuando los empleadores contraten a los trabajadores para ejecutar una determinada tarea remunerada a destajo y la misma insuma un tiempo de duración menor de cuatro (4) horas, deberán asegurar un jornal no inferior a los determinados en el presente anexo.

El personal contratado en ese carácter, deberá ser desobligado en el momento de finalizar la tarea, computándose como mínimo una (1) hora de trabajo.

Comisión Nacional de Trabajo Agrario

SALARIOS

Resolución 30/95

Prorrógase la entrada en vigencia de las remuneraciones del personal que se desempeña en explotaciones agrarias en tareas permanentes, de manera continua o transitoria (Ex-Estatuto del Peón) para las Provincias de Buenos Aires y La Pampa.

Bs. As., 11/5/95

VISTO, la Resolución C. N. T. A. Nº 33/94, por la que se fijaron remuneraciones a partir de los meses de enero, marzo y junio de 1995, para el personal que se desempeña en explotaciones agrarias en tareas permanentes de manera continua o transitoria (Ex-Estatuto del Peón), en jurisdicción de la Comisión Asesora Regional Nº 2 Provincias de Buenos Aires y La Pampa, y

CONSIDERANDO:

QUE, la sustancial modificación de los costos actuales de las explotaciones pecuarias-cría, resultante de la derogación del Régimen de Corresponsabilidad Gremial por Ley 24.241, obliga a revisar el cronograma de los incrementos salariales dispuestos por la Resolución C. N. T. A. Nº 33/94.

QUE, en consecuencia, corresponde hacer uso de las facultades conferidas por el artículo 86 de la Ley 22.248.

Por ello,

LA COMISION NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Prorrógase la entrada en vigencia de las remuneraciones del personal comprendido en el Régimen Nacional de Trabajo Agrario (Ley 22.248) que se desempeña en explotaciones agrarias en tareas permanentes, de manera continua o transitoria (Ex-Estatuto del Peón) en jurisdicción de la Comisión Asesora Regional Nº 2, para las Provincias de BUENOS AIRES Y LA PAMPA, previstas en la Resolución C. N. T. A. Nº 33/94 - Anexo 3 para el 1º de Junio de 1995, hasta el 1º de Octubre de 1995, según Anexo que forma parte de la presente resolución.

Art. 2º — Registrar, comunicar al MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL a efectos de su remisión a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archivar. — Jorge L. Ginzo. — Juan C. Villagra. — Ricardo Grether. — Carlos A. Hubert. — Daniel E. Sarmiento. — Ramón Frutos. — Jorge Herrera. — Verónica Vanetti.

ANEXO

REGIMEN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO (LEY 22.248) REMUNERACIONES PARA EL PERSONAL QUE SE DESEMPEÑA EN EXPLOTACIONES AGRARIAS EN TAREAS PERMANENTES DE MANERA CONTINUA O TRANSITORIA PARAS LAS PROVINCIAS DE BUENOS AIRES Y LA PAMPA

	DESDE EL 1º DE OCTUBRE DE 1995 SIN COMIDA Y SIN S. A. C. SUELDO $	JORNAL $
PEONES GENERALES	285.-	12,54
AYUDANTES DE ESPECIALIZADOS	292,60	12,87
ESPECIALIZADOS:		
Peones que trabajan en el cultivo del arroz	293,21	12,90
Ovejeros	295,63	13,01
Albañiles, Carniceros, Carpinteros, Cocineros, Despenseros, Fruticultores, Herreros, Jardineros, Mecánicos (Generales y Molineros), Panaderos, Pintores, Quinteros y Talabarteros	304,17	13,38
Ordeñadores en explotaciones tamberas	306,15	13,47
Ordeñadores en explotaciones tamberas y que además desempeñen funciones de carreros	315,27	13,87
Conductores Tractoristas	317,51	13,97
Mecánicos Tractoristas	333,91	14,69
PERSONAL JERARQUIZADO:		
Puestero	314,26	
Capataces	346,66	
Encargados	365,68	
MENORES:		
De 14 a 15 años	171.-	7,52
De 15 a 16 años	199,50	8,78
De 16 a 17 años	228.-	10,03
De 17 a 18 años	256,50	11,29

VALOR DE LA COMIDA: En los casos en que el contrato de trabajo se efectúe con suministro de comida a cargo del empleador, el valor de la misma para la deducción respectiva, será el siguiente:

POR MES: $ 49,59 POR DIA: $ 1,65

La vivienda que proporcione el empleador deberá reunir los requisitos de los artículos 92 93 del Régimen Nacional de Trabajo Agrario (Ley 22.248) no pudiendo efectuarse deducción alguna por dicho suministro hasta tanto no fuere fijado el valor de la misma.

BONIFICACION POR ANTIGUEDAD: Será el UNO POR CIENTO (1 %) de la remuneración básica actualizada de la categoría del trabajador por cada año de antigüedad.

MONTOS TOPES INDEMNIZATORIOS	BASE PROMEDIO MENSUAL $	TOPE INDEMNIZATORIO $
Desde 1º de Octubre de 1995	289,07	867,21



MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Resolución Nº 384

Bs. As., 18/5/95

Aprobar el texto del Estatuto del SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES DE OBRAS SANITARIAS CORRIENTES obrante de fs. 4 a fs. 25 inclusive, del presente Trámite Interno Nº 384.743/95 para agrupar "a todo el personal que desarrolla tareas cualquiera fuera su jerarquía en AGUAS DE CORRIENTES S.A. o sucesores, así como también el de toda empresa que tenga a su cargo servicios públicos de provisión de agua potable y/o desagües cloacales y/o pluviales y servicio auxiliares, técnicos, comerciales y administrativos instalados o que se instalen dentro del ámbito de actuación de esta organización sean empresas nacionales, provinciales, municipales, cooperativas privadas o mixtas, como así también aquellos trabajadores de empresas similares, que no poseyendo sus plantas purificadoras de agua y/o depuradores de líquidos cloacales en la jurisdicción precedentemente establecida, desempeñan sus tareas profesionales técnicas operativas, comerciales, administrativas, o en forma continuada o permanente en la zona de influencia de esta organización"; con zona de actuación en todo el ámbito de la Provincia de Corrientes. Subsisten las atribuciones de esta Autoridad de Aplicación de resolver en los casos particulares que se produzcan, la inaplicabilidad de las disposiciones estatutarias que resulten contrarias a la Ley 23.551 y su

Decreto Reglamentario Nº 467/88 y a las demás normas vigentes.

Resolución Nº 386

Bs. As., 18/5/95

Inscribir en el Registro de Asociaciones Sindicales de Trabajadores a la ASOCIACION DE EDUCADORES PORTEÑOS, con domicilio en Avenida Díaz Vélez 4093 de Capital Federal, con carácter de Asociación Gremial de primer grado, para agrupar a: a) los trabajadores docentes que se desempeñan y presten funciones en un establecimiento educacional cualquiera sea la naturaleza jurídica de su designación o contratación. b) los jubilados de todos los niveles que al momento de su retiro estuvieran afiliados a la Asociación y se encuentren laborando en las tareas incluidas en el inciso anterior. c) los trabajadores docentes que cumplan suplencias mientras dure su ejercicio y hasta seis (6) meses después de concluída la suplencia; y con zona de actuación en Capital Federal y la Provincia de Buenos Aires. Aprobar el texto del Estatuto de la citada Entidad, obrante de fs. 30 a fs. 40 inclusive del presente Expediente Nº 997.882/94. Subsisten las atribuciones de esta Autoridad de Aplicación de resolver en los casos particulares que se produzcan la inaplicabilidad de las disposiciones estatutarias que resulten contrarias a la Ley 23.551 y su Decreto Reglamentario 467/88 y a las demás normas vigentes. Ello sin perjuicio que pueda exigírsele a la entidad que se reconoce en este acto, la pertinente adecuación estatutaria al momento de solicitar la personería gremial, cuestión esta que deberá sustanciarse de conformidad con lo regulado por los arts. 25 y 28 del Título VIII de la Ley 23.551, sin que pueda alegarse contradicción de la Administración en el ejercicio de las facultades que le confieren las normas jurídicas mencionadas.

Resolución Nº 387

Bs. As., 18/5/95

Artículo 1º: Otorgar la Inscripción Gremial Definitiva en el Registro de Asociaciones Sindicales de Trabajadores al SINDICATO DE TRABAJADORES DE INDUSTRIAS DE LA ALIMENTACION DE VILLA NUEVA —Córdoba—, con domicilio en la calle Alem y Comercio de la Ciudad de Villa Nueva, Provincia de Córdoba, con carácter de Asociación Gremial de primer grado, para agrupar a los trabajadores que presten servicios en la industria de la alimentación, ramas de: Café, Té, Yerba Mate, Panificación Especializada, Especias, Dulces, Chocolate, Conservas de Pescados, Frutas Industrializadas en cualquiera de sus tipos y sistemas, Caramelos, Bombones, Azúcar, Sal, Arroz, Helados, Aves y Huevos, Galletitas, Bizcochitos, Jugos de Fruta concentrada, Legumbres, Hortalizas, Alfajores, Industrias del Pescado vinculadas a la producción, Facturas, Comercialización o Distribución de Productos Alimenticios, Obleas, Maníes, Cucuruchos y envases para Helados, Productos Dietéticos para Diabéticos, Pastillas comprimidos y/o de Goma, Turrones, Cremas Heladas, Vinagre, Confites, Hesperidina, Cremerías Lácteas, Encurtidos, Conservas de Tomate; y con zona de actuación en el ámbito del Departamento General San Martín, Tercero Arriba, Marcos Juárez, Juárez Celman, de la Provincia de Córdoba. Aprobar el texto del Estatuto de la citada Entidad, obrante de fs. 3 a fs. 20 del T.I. Nº 334.887/94, agregado como fs. 138 al presente expediente. Subsisten las atribuciones de esta Autoridad de Aplicación de resolver en los casos particulares que se produzcan, la inaplicabilidad de las disposiciones estatutarias que resulten contrarias a la ley 23.551, su decreto reglamentario 467/88 y a las demás normas vigentes. Ello sin perjuicio que pueda exigírsele a la entidad que se reconoce en este acto, la pertinente adecuación estatutaria al momento de solicitar la personería gremial, cuestión esta que deberá sustanciarse de conformidad con lo regulado por los arts. 25 y 28 del Título VIII de la ley 23.551, sin que pueda alegarse contradicción de la Administración en el ejercicio de las facultades que le confieren las normas jurídicas mencionadas.

Resolución Nº 388

Bs. As., 18/5/95

Aprobar el texto del nuevo Estatuto de la FEDERACION DE OBREROS MOSAISTAS Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA obrante de fs. 2 a fs. 18 del presente Expediente Nº 183.467/88, para agrupar a las asociaciones de primer grado, constituidas por trabajadores que se desempeñan en las tareas de: elaboración de mosaicos, mármoles reconstituidos, revestimientos, azulejos, escalones, monolíticos, premoldeados, pulidores y lustradores en obra, graniteros, marmoleros —sobre los que se goza de Personería Gremial— y premoldeados de cemento portland, pulidores y lustradores en fábrica, trituradores y cortadores de piedras aplicables a la industria —sobre los que se tiene Inscripción Gremial— aunque se desempeñen en distintas empresas o explotaciones de actividades distintas. La zona de actuación se extenderá a todo el territorio de la República Argentina. Subsisten las atribuciones de esta Autoridad de Aplicación de resolver en los casos particulares que se produzcan, la inaplicabilidad de las disposiciones estatutarias que resulten contrarias a la Ley 23.551 y su Decreto Reglamentario Nº 467/88 y a las demás normas vigentes.

Resolución Nº 389

Bs. As., 18/5/95

Inscribir en el Registro de Asociaciones Sindicales de Trabajadores a la ASOCIACION DE EMPLEADOS DE COMERCIO DE VILLA IRIS, con domicilio en la calle 25 de Mayo Nº 6 de la localidad de Villa Iris, Partido de Puán, Provincia de Buenos Aires, con carácter de Asociación Gremial de primer grado, que agrupa a todos aquellos que presten servicios en relación de dependencia para empleadores cuya actividad consista en el intercambio de bienes o en la intermediación para el intercambio de bienes, o en la prestación de servicios por cuenta propia o ajena, entidades que intervengan o colaboren directa o indirectamente en actos de comercio, al personal técnico administrativo, de ventas que se desempeñe en actividades industriales, y especialmente a los trabajadores que presten servicios dentro de la siguiente denominación: establecimientos, fábricas y casas en donde en forma habitual y por su actividad específica se proceda a la elaboración, confección, acopio, depósito, fraccionamiento, distribución, colocación, mantenimiento, reparación, restauración y comercialización, o que tengan boca de expendio de los productos que elaboran por mayor y menor de los artículos de y para: cerrajerías, peluquerías, perfumerías, joyerías, relojerías, jardinería, florería, editoriales, librerías, papelerías, imprentas, kioscos, jugueterías, lanas e hilados, botonerías, sederías, mercerías, boutiques, peleterías, sastrerías, roperías y tiendas, talabarterías, marroquinerías, zapatillerías, mueblerías, santerías, tapicerías, electrónica, electricidad, comunicaciones, equipos y sistemas de computación, equipos fotográficos, calefacción, aire acondicionado, artefactos eléctricos, electrodomésticos, telefonía, radio y televisión, letreros luminosos, pintados y similares, ópticas, herboristerías, ortopedias, traumatología y prótesis, odontología, equipamientos sanitarios, médicos y de laboratorio, bebidas y comestibles en general, almacenes de ramos generales, carnicerías, verdulerías, rotiserías, artículos de granja, pescaderías, fiambrerías, productos lácteos, queserías, heladerías, vinerías, bebidas con y sin alcohol, panaderías, confiterías, galletiterías, pastas frescas y secas, bomboneras, productos panificados, conservas de frutas y dulces, aceites comestibles e industriales, cigarrillos, cigarros y tabacos, productos dietéticos y similares, productos de tocador, establecimientos que se identifiquen con la figura comercial de supermercados integrales o totales, hipermercados, supermercados, autoservicios de productos alimenticios y mercaderías, actividades agrícolas y ganaderas, maquinaria agrícola, repuestos y accesorios, veterinarias, semillerías, ventas de fertilizantes, ganados, aves, cereales y frutos del país, su importación y exportación, aceites vegetales, automotores y camiones, nuevos y usados, repuestos y accesorios, acoplados, remolques, semiremolques, casas rodantes, neumáticos, gomerías y talleres de recapado, recauchutaje y recuperado en general; materiales de construcción, sanitarios, corralones de materiales, pinturerías y afines, ferreterías, productos de hojalatería y zinguería, deportes y artesanías, equipos deportivos y recreativos, armerías, cuchillerías, agencias de viaje y espectáculos, artículos para aeromodelismo, hotelería, tintorería, lavaderos y autoservicios de lavado de ropa, depósitos, bibliotecas, guarderías infantiles, jardines de infantes y colegios privados de enseñanza primaria, secundaria, enseñanza de idiomas, música, artes, dactilografía, computación, institutos de belleza, gimnasia, peinados y peluquerías, gestorías, oficinas de trámites y gestiones varias, servicios de asistencia médica, organización de ferias, exposiciones comerciales, agropecuarias e industriales, entidades financieras no bancarias, casas de remates, subastas y tasaciones, fotocopiados y elaboración de copias heliográficas y dactilográficas, video clubes, televisión por cable, sistemas y medios de comunicación, estudios y laboratorios fotográficos, empleados administrativos, técnicos, maestranza y servicios, cooperativas de comercialización, transformación, industrialización, consumo, crédito, financieras no bancarias, seguros, servicios públicos, comunales, sociales y personales, de agua potable, gas, electricidad, telefonía, cooperativas agropecuarias, venta de herramientas, combustibles y comestibles, organizaciones de sepelios, cocherías y cementerios, comisionistas, empresas dedicadas a la locación o alquiler de automotores, camiones, maquinarias agrícolas. La entidad tendrá zona de actuación en la localidad de Villa Iris y las localidades de Rivadeo y San Germán de la Provincia de Buenos Aires. Aprobar el texto de la Estatuto de la citada Entidad, obrante de fs. 151 a fs. 161 del Expediente Nº 151.175/91. Subsisten las atribuciones de esta Autoridad de Aplicación de resolver en los casos particulares que se produzcan, la inaplicabilidad de las disposiciones estatutarias que resulten contrarias a la ley 23.551 y su decreto reglamentario 467/88 y a las demás normas vigentes. Ello sin perjuicio que pueda exigírsele a la entidad que se reconoce en este acto, la pertinente adecuación estatutaria al momento de solicitar la personería gremial, cuestión esta que deberá sustanciarse de conformidad con lo regulado por los arts. 25 y 28 del Título VIII de la ley 23.551, sin que pueda alegarse contradicción de la Administración en el ejercicio de las facultades que le confieren las normas jurídicas mencionadas.

Resolución Nº 390

Bs. As., 18/5/95

Aprobar el texto del nuevo Estatuto del SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES DEL AUTOMOVIL CLUB ARGENTINO obrante de fs. 3 a fs. 14 del presente Trámite Interno Nº 381.642/95, para agrupar a "todos los trabajadores del Automóvil Club Argentino"; y con zona de actuación en todo el territorio de la Nación. La Asociación mantendrá el ámbito de representación personal y territorial otorgado por Resolución M.T. y S.S. Nº 293/87. Subsisten las atribuciones de esta Autoridad de Aplicación de resolver en los casos particulares que se produzcan, la inaplicabilidad de las disposiciones estatutarias que resulten contrarias a la Ley 23.551 y su Decreto Reglamentario Nº 467/88 y a las demás normas vigentes.

Resolución Nº 391

Bs. As., 18/5/95

Aprobar el texto del nuevo Estatuto del Sindicato de Trabajadores Municipales de Morón, hoy denominado SINDICATO DE TRABAJADORES MUNICIPALES DE MORON, ITUZAINGO Y HURLINGHAM, obrante de Fs. 62 a Fs. 77 inclusive del Expediente Nº 120.401/95, para agrupar en su seno a todos los obreros y empleados municipales, de ambos sexos, que presten servicios en relación de dependencia en los distintos sectores de trabajo de los partidos de Morón, Ituzaingó y Hurlingham, cualquiera sea su situación de revista o grado jerárquico escalafonado o presupuestario, ya sean mensualizados, jornalizados, contratados, dependan de los Departamentos Ejecutivos o Deliberativos, y los que habiendo pertenecido a los nombrados precedentemente, revistan en la actualidad como jubilados o jubiladas municipales; y con zona de actuación en los Partidos de Morón, Ituzaingó y Hurlingham y en todas y cada una de las ciudades, localidades, distritos o pueblos que los componen o compongan en lo futuro y que pertenezcan o estén ubicadas en el mismo territorio que tenía el Partido de Morón originario antes de ser dividido por ley provincial del año 1994. La Asociación mantendrá el ámbito de representación personal y territorial otorgado por la resolución dictada oportunamente por esta Autoridad de Aplicación. Subsisten las atribuciones de esta Autoridad de Aplicación de resolver en los casos particulares que se produzcan, la inaplicabilidad de las disposiciones estatutarias que resulten contrarias a la Ley 23.551 y su Decreto Reglamentario Nº 467/88 y a las demás normas vigentes.

Resolución Nº 392

Bs. As., 18/5/95

Aprobar el texto del nuevo Estatuto de Asociación del SINDICATO UNION OBREROS CERVECEROS DE TUCUMAN obrante de fs. 28 a fs. 39 inclusive del presente Expediente Nº 615.263/94 para agrupar a los obreros que trabajan en la industria cervecera, excluyendo de su agrupamiento al personal jerarquizado; con zona de actuación en todo el territorio de la Provincia de Tucumán. La Asociación mantendrá el ámbito de representación personal y territorial que le fuera otorgado oportunamente por esta Autoridad de Aplicación. Subsisten las atribuciones de esta Autoridad de Aplicación de resolver en los casos particulares que se produzcan, la inaplicabilidad de las disposiciones estatutarias que resulten contrarias a la Ley 23.551 y su Decreto Reglamentario Nº 467/88 y a las demás normas vigentes.

Resolución Nº 393

Bs. As., 18/5/95

Aprobar el texto del nuevo artículo 3º del Estatuto Social de la FEDERACION ARGENTINA OBREROS PASTELEROS, CONFITEROS, PIZZEROS Y ALFAJOREROS, el que queda redactado de la siguiente manera: "En su carácter de Asociación Profesional de Segundo grado la zona de actuación gremial de la Federación Argentina Obreros Pasteleros, Confiteros, Heladeros, Pizzeros y Alfajoreros (F.A.O.P.C.H.P. Y A.) se extiende con Inscripción Gremial en todo el Territorio de la República Argentina y con Personería Gremial: Capital Federal y los partidos de Avellaneda, Lanús, Lomas de Zamora, Matanza, San Martín, Vicente López, San Isidro, San Fernando, Tigre, Florencio Varela, Quilmes, Esteban Echeverría, Morón, General Sarmiento, La Plata y sus Partidos, Rosario (Santa Fe), Mar del Plata y los Partidos de General Pueyrredón, General Alvarado, Balcarce, Mar Chiquita, General Madariaga, Maipú y Necochea de la Provincia de Buenos Aires, Provincias de Córdoba, Mendoza y Salta". Subsisten las atribuciones de esta Autoridad de Aplicación de resolver en los casos particulares que se produzcan, la inaplicabilidad de las disposiciones estatutarias que resulten contrarias a la ley 23.551 y su decreto reglamentario Nº 467/88 y a las demás normas vigentes. Ello sin perjuicio que pueda exigírsele a la entidad que se reconoce en este acto, la pertinente adecuación estatutaria al momento de solicitar la personería gremial, cuestión esta que deberá sustanciarse de conformidad con lo regulado en los arts. 25 y 28 del Título VIII de la ley 23.551, sin que pueda alegarse contradicción de la Administración en el ejercicio de las facultades que le confieren las normas jurídicas mencionadas.

Resolución Nº 394

Bs. As., 18/5/95

Inscribir en el Registro de Asociaciones Sindicales de Trabajadores al SINDICATO DE EMPLEADOS DE COMERCIO DE BELLA VISTA (Corrientes), con domicilio en la calle Pedro Ferré Nº 950 de la Ciudad de Bella Vista, Provincia de Corrientes, como Asociación Gremial de primer grado, para agrupar a todos los trabajadores que se desempeñen en relación de dependencia en las actividades que más adelante se enuncian, sin distinción de nacionalidad, sexo, raza, credo político o religioso, con prescindencia de la tarea o cargo que cumplan o desempeñen, como así también de que el empleador sea una persona física o haya adoptado la forma de un ente societario de cualquier naturaleza, incluidas expresamente las cooperativas y cualquiera sea el régimen jurídico aplicable a la actividad desarrollada. Por lo tanto, están incluidos en dicho ámbito personal de representación:

a) Aquellos que presten servicios en relación de dependencia para empleadores cuya actividad consista en el intercambio de bienes, o en la intermediación para el intercambio de bienes, o en la prestación de servicios por cuenta propia o ajena.

b) El personal técnico, administrativo o de ventas que se desempeñe en actividades industriales.

c) Los trabajadores que presten servicios en el Sindicato, Caja de Subsidios Familiares para Empleados de Comercio y Obra Social para Empleados de Comercio y Actividades Civiles.

d) Los trabajadores que presten servicios en actividades civiles con o sin fines de lucro o cumplan tareas administrativas en empresas transportistas o que tengan bocas de expendio de los productos que elaboran, actividades agropecuarias, empresas de provisión de personal y todo tipo de servicios cuyo personal esté comprendido en las convenciones colectivas suscriptas por la FEDERACION ARGENTINA DE EMPLEADOS DE COMERCIO Y SERVICIOS. A sus efectos, y a título ilustrativo, se enuncian algunas actividades a cuyo personal

representará el Sindicato, sin que ello signifique excluir a los no mencionados en tanto estén comprendidos en los apartados precedentes:
1) Establecimientos donde en forma habitual y que por su actividad específica comercializan los siguientes productos: avícolas, apícolas, agrícolas y ganaderos, artefactos del hogar, automotores usados, artesanías, animales domésticos y peces, artículos de fantasía, artículos de electricidad, artículos de comunicación, artículos de peluquería y peinados, artículos de caucho, artículos de plástico, acrílicos y carteles en general, artículos de limpieza, artículos de alfombras, artículos agropecuarios y fertilizantes, alhajas y afines, artículos de algodón, accesorios y repuestos del automotor, máquinas fotocopiadoras, helados, maquinarias agrícolas, industriales y viales, sus accesorios y repuestos, embarcaciones y aeronaves, sus accesorios en general, bebidas y comestibles de todo tipo, máquinas de oficina, de coser y tejer y maquinarias en general, vidrios, cristales y espejos, cuadros y marcos, flores y plantas, maderas, lanas, hilados, neumáticos, productos de granja y lácteos, productos regionales, pelucas, pastas frescas, paños y casimires, ropa de todo tipo, pinturas, papel, libros, hierros, materiales de construcción, venta y armado de casas prefabricadas, venta de inmuebles y lotes, venta y armado de cortinas, venta de jugos concentrados, conservas de todo tipo, frutas desecadas, alfajores, rezago y chatarra, extracto de quebracho, tabaco, juguetes, alimentos balanceados y forrajes, muebles y útiles de oficina, pirotecnia.
2) Los establecimientos que se individualizan con la denominación de: almacenes, antigüedades, autoservicios, armerías, agencias de loterías, prode y quiniela, bazares, boutiques, bombonerías, botonerías, barracas, bicicleterías, carnicerías, camiserías, casas de regalos, casas de música, casas de electricidad, casas de deportes, casas de electrónica, casas de comidas para llevar, casas de remates, cigarrerías y panaderías (venta al público), consultorías, corralones de materiales, cristalerías, disquerías, editoriales, herboristerías, institutos de belleza, estaciones de servicios, ferretería, fruterías, fiambrerías, fotografías, florerías, gomerías, hipermercados, juegos electrónicos, eléctricos, mecánicos y otros, joyerías, jugueterías, galerías de arte, galletiterías, gimnasios, galpones de empaque de frutas, venta de juegos electrónicos, kioscos, librerías, mercerías, mueblerías, ópticas, papelerías, pajarerías, perfumerías, peluquerías, pinturerías, pescaderías, peleterías, queserías, relojerías, rotiserías, regalerías, sanitarios, santerías, sastrerías, semillerías, sombrererías, sederías, shoppings, supermercados, talabarterías, tiendas, vaquerías, vinerías, verdulerías, veterinarias, zapaterías, zapatillerías, cooperativas de comercialización, transformación, consumo, provisión, seguros, servicios públicos, trabajo, vivienda o construcción, video juegos, juegos de azar, entidades financieras no bancarias, cajas de crédito, sociedades de ahorro y/o crédito para consumo.
3) Actividades y servicios relacionados con: exportación e importación, recuperación de envases líquidos y sólidos: fraccionamiento de productos alimenticios en general, fraccionamiento de vinos, fraccionamiento de productos químicos, envasamiento, distribución, carga y descarga, venta de gas y otros combustibles, extracción y venta de áridos en general, fotocopiados y elaboración de copias heliográficas y dactilográficas, empresas y casas de fotocopias, encuadernación y grabados, factura y venta de sellos de goma, venta, instalación y mantenimiento de medios de comunicación, circuitos cerrados, T.V. y video cables, copiados de videos, video clubes, transporte de personal, obreros y escolares, transporte de ropa para lavaderos y tintorerías, transporte, carga y descarga de mercaderías y de elementos diversos dentro del radio urbano, mudanzas y depósitos, carga y descarga de mercaderías, guarda, acarreo y depósito de equipajes, mercados de concentración de frutas y verduras, consignatarios de hacienda, casas de ferias y remates, corredores de cereales y frutos del país, depósitos de hacienda, lavaderos de lana, camping, balnearios y centros recreativos, salones de belleza, saunas y masajes, gimnasios y centros de deportes, institutos de enseñanza y práctica deportiva, academias de enseñanza en general, guarderías, jardines de infantes, colegios privados, bibliotecas particulares, refacción, pintura, mantenimiento, restauración, limpieza, desinfección y desratización de edificios, empresas de barrido, limpieza y recolección de residuos, lavaderos y engrase de automotores, playas de estacionamiento y guarderías de automotores y náuticas, lavaderos y autoservicios de lavados y secados de ropas, alquiler de vajillas, mesas, sillas, televisores y muebles en general, depósito, limpieza y resguardo de prendas de cuero y pieles, parquización, viveros, mantenimiento de plantas a domicilio, locadores de servicios de emergencia, de información, de seguridad y vigilancia, servicios de recados y mensajerías urbanas y rurales, servicios de radio llamada, organización y venta de rifas, venta ambulante y en playas, promoción y/o degustación, agencias de cine y publicidad, agencias marítimas, trámites y registración de patentes de marcas, despachantes de aduana, comisionistas, transportes de valores, mercado de valores, asesoramiento técnico de seguros, empresas de información de créditos, empresas de gestión y cobranzas de créditos, agencias o empresas de análisis y estudios de mercado, agencias de empleo y selección de personal, mandatos o representaciones, gestorías, escribanías y estudios jurídicos, contables, de arquitectura, ingeniería, administración de propiedades, traductorías, administración de empresas en general, asesores de instalaciones industriales y equipamientos, servicios contratados de provisión de personal, comercialización de productos mediante planes de ahorro y círculos integrados, organizaciones de venta y comercialización de productos a domicilio, asesoramiento impositivo, laboral y previsional, embalajes y empaques en general, mutuales, entidades de culto, patinajes.
4) Personal de capataces y supervisores, administrativos de venta y profesional de las siguientes actividades industriales: fábricas de jugos de todo tipo, fábricas de mosaicos, fábricas de zapatos, fábricas de pastas frescas, fábricas de extracto de quebracho, fábricas de juguetes, fábricas de cepillos, escobas y pinceles, fábricas de artículos de cuero, fábricas de cerámicas, fábricas de artículos de limpieza, fábricas de artículos de madera, fábricas de artesanías y artículos folklóricos, fábricas de envases de cartón, fábricas de cartón corrugado, industria minera, areneras, y áridos en general, molienda de materiales, minerales, industria del neumático, industria del vestido, industria perfumista, del calzado, industria ceramista, barracas, empaques de frutas, construcción.
5) Asimismo se encuentra comprendido en este estatuto todo el personal que realiza tareas de reparación, armado y mantenimiento en distintas especialidades, dentro de los establecimientos comerciales.
6) Establecimientos cuyo fin consiste en dotar de trabajadores a otras empresas para satisfacer necesidades laborales extraordinarias y/o transitorias de éstas y los trabajadores provistos.
7) Establecimientos cuyas actividades y servicios están relacionados con la comercialización de equipos de computación (hardware) y sistemas de aplicación (software), accesorios y repuestos, bibliografía e información, análisis de sistemas, de organización y métodos, programación, preparación y control de información, registración y almacenamiento de datos, y todas aquellas tareas relacionadas especialmente con la informática, incluida la comercialización de servicios relacionados con la misma, asesoramientos, mantenimiento y reparación de computadoras electrónicas y sus periféricos.
8) Establecimientos dedicados a la actividad denominada "cementerios privados" y a la prestación de servicios de ambulancias particulares.
9) Establecimientos cuyas actividades habituales, específicas o afines, comprendan el turismo, ya sea en forma directa o indirecta, realizando o dedicándose a: transporte, promoción, publicidad, comercialización, compra y venta, intermediación, intercambio, servicios de distinta índole turísticos, información, orientación, excursiones, paseos, visitas, entretenimientos, deportes en centros, ríos, campings, venta de bienes muebles e inmuebles atinentes a un servicio de turismo, renta o explotación de playas de estacionamiento en zonas aledañas a centros de turismo.
10) Establecimientos de enseñanza privada no oficial, capacitación y/o entrenamiento.
11) Los trabajadores en la pasividad que hayan pertenecido a algunas de las actividades consignadas precedentemente, y con zona de actuación en los siguientes Departamentos de la Provincia de Corrientes: Bella Vista, Saladas, San Roque, Mburucuyá y Concepción. Aprobar el texto del Estatuto de la citada Entidad, obrante de fs. 2 a fs. 18 del presente Expediente Nº 67.353/92. Subsisten las atribuciones de esta Autoridad de Aplicación de resolver en los casos particulares que se produzcan la inaplicabilidad de las disposiciones estatutarias que resulten contrarias a la ley 23.551 y su decreto reglamentario 467/88 y a las demás normas vigentes. Ello sin perjuicio que pueda exigírsele a la entidad que se reconoce en este acto, la pertinente adecuación estatutaria al momento de solicitar la personería gremial, cuestión esta que deberá sustanciarse de conformidad con lo regulado por los arts. 25 y 28 del Título VIII de la ley 23.551, sin que pueda alegarse contradicción de la Administración en el ejercicio de las facultades que le confieren las normas jurídicas mencionadas.

Resolución Nº 395

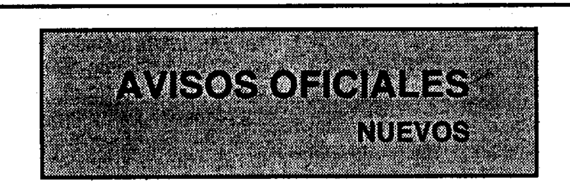
Bs. As., 18/5/95

Inscribir en el Registro de Asociaciones Sindicales de Trabajadores al CENTRO DE EMPLEADOS DE COMERCIO DE VILLA DEL ROSARIO, con domicilio en la Ciudad de Villa del Rosario, de la Provincia de Córdoba, con carácter de Asociación Gremial de primer grado, para agrupar al personal de cualquier nacionalidad, sexo, raza, credo político o religioso, que realicen o presten servicios bajo relación de dependencia para empleadores cuya actividad consista en: intercambio o intermediación de bienes o prestación de servicios por cuenta propia y ajena, tareas administrativas conexas o actividades industriales, actividades desarrolladas por las nuevas ciencias y técnicas generales por el avance tecnológico y a los empleados de las cooperativas. A título enunciativo se detallan los distintos establecimientos y actividades.
a) Establecimientos donde en forma habitual por su actividad específica se comercializan los siguientes productos: avícolas, artefactos del hogar, automotores, materiales de construcción, materiales de hierro, máquinas de oficina, máquinas de coser, artículos para deportes, artículos de fantasía, comestibles y bebidas, paños y casimires, artículos de electricidad, lanas e hilados, plantas y flores, productos lácteos, productos de granja, productos regionales, repuestos y/o accesorios para automotores, maderas, venta de artículos de peluquerías y casas de peinados, pelucas, pastas frescas, cuadros y marcos, maquinarias agrícolas y sus implementos, neumáticos, artículos de caucho, helados, vidrios, cristales y espejos.
b) Establecimientos que se individualicen con la denominación de Entidades Financieras (t.o.) (cajas de créditos, compañías financieras, sociedades de crédito para consumo), cigarrerías, librerías, bazares, jugueterías, fruterías, verdulerías, ferreterías, pinturerías, mueblerías, sombrererías, camiserías, supermercados, autoservicios, casas de música, bombonerías, panaderías, y confiterías (venta al público), sanitarios, tintorerías, papelerías, zapaterías, marroquinerías, talabarterías, disquerías, pajarerías, carnicerías, semillerías, rotiserías, tiendas, sastrerías, boutiques, fiambrerías, mercerías, casas de regalos, joyerías, relojerías, casas de cambio, inmobiliarias, concesionarias de automotores, corralones de materiales, casas de remates, institutos de belleza, perfumerías, santerías, estaciones de servicios, casas de electrónica, television, grabadores y/o sistemas de sonido, empresas que suministran personal a otras empresas y dicho personal, ópticas.
c) Todo el personal que realiza tareas de reparación, de armado o mantenimiento dentro de su especialidad en establecimientos comerciales, envasamiento, fraccionamiento, carga y descarga de gas y otros combustibles y lubricantes, servicios fúnebres y servicios de sepelio. Actividades afectadas a fraccionamiento de productos químicos, venta de terrenos, financieras y de crédito, consignatarios de hacienda, de cereales y/o frutos del país, empaque de frutas, remates ferias, asesoramiento técnico de seguros, comisionistas de bolsas, mercado de valores, transporte (personal administrativo), extracción de arena, transporte cemento portland, instituto o casa de información de créditos, agencias de negocios, mercado de concentración de frutas y verduras, agencias de lotería, de quiniela y/o prode, agencias de viajes y turismo, casas fotocopistas y/o que ejecuten copias a máquina, editoriales, exportación de cereales, empresas fotográficas y casas de fotografías. Quedan igualmente comprendidos dentro del ámbito de la Asociación: los empleados de estudios jurídicos y/o contables, escribanías, lavaderos de automóviles, acopiadores de cereales y frutos del país, estudios de asesoramiento impositivo y/o laboral y/o previsional, organizaciones de venta y rifas, compraventa de cereales, de hacienda y/o mercadería en general, depósitos de almacenamientos, procesamiento electrónico de datos, empresas de limpieza y desinfección, cooperativas de créditos y/o consumo, venta de alfajores, promoción y/o degustación, lavadero de ropa, venta ambulante y/o playa.
d) Establecimiento cuyo fin consiste en dotar de trabajadores a otras empresas para satisfacer necesidades laborales extraordinarias y/o transitorias de éstas.
e) Establecimientos cuyas actividades y servicios están relacionados con la comercialización de equipos de computación (hardware) y sistemas de aplicación (software) accesorios y repuestos, bibliografía e información, análisis de sistemas, de organización y métodos; programación, preparación y control de información, registración y almacenamiento de datos, y todas aquellas tareas relacionadas especialmente con la informática, incluida la comercialización de servicios relacionados con la misma; y el mantenimiento y reparación de computadoras electrónicas y sus periféricos.
f) Establecimientos dedicados a la actividad denominada "Cementerios Privados" y que ocupen personal de ambulancias particulares afectadas a servicios fúnebres.
g) Establecimientos cuyas actividades habituales, específicas o afines, ejerzan el turismo, ya sea en forma directa o indirecta, realizando o dedicándose a: transporte, promoción, publicidad, comercialización, compraventa, intermediación, intercambio, servicios de distinta índole turísticos, información, orientación, excursiones, paseos, visitas, entretenimientos, deportes en centros de sky, lagos, ríos, mares, balnearios, montañas, cerros, y enseñanza de éstos, camping, rentas de bienes muebles o inmuebles atinentes a su servicio de turismo, renta o explotación de playas de estacionamientos en zonas aledañas a centros de turismo.
h) Empresas cuya actividad sea la construcción y consultorías de obras conexas a grandes obras, específicamente a quienes presten servicios en oficinas, obras, laboratorios, depósitos y/o talleres, hospitales, puestos sanitarios, barrios de vivienda o villas transitorias, pabellones afectados al emprendimiento y al personal que realice similares tareas en obras conexas y/o complementarias de las grandes obras.
i) Establecimientos de enseñanza privada no oficial. Quedan igualmente comprendidos dentro de su ámbito, los trabajadores en la pasividad que hayan pertenecido a algunas de las actividades consignadas precedentemente. Cualquiera sea el tipo de sociedad que asuma la empleadora, es irrelevante a los efectos de determinar la inclusión o exclusión de un trabajador dentro de la enunciación precedentemente efectuada, de la naturaleza jurídica de la empresa, incluyéndose las cooperativas, mutuales y sociedades civiles sin fines de lucro. La Entidad tendrá zona de actuación en la Ciudad de Villa del Rosario y las localidades de Rincón, y Cañada de Machado en el Departamento Río Segundo de la Provincia de Córdoba. Aprobar el texto del Estatuto de la citada Entidad, obrante de fs. 3 a fs. 12 del Expediente Nº 345.529/94 (fs. 142 del Expediente Nº 3.816/88). Subsisten las atribuciones de esta Autoridad de Aplicación de resolver en los casos particulares que se produzcan la inaplicabilidad de las disposiciones estatutarias que resulten contrarias a la ley 23.551 y su Decreto Reglamentario 467/88 y a las demás normas vigentes. Ello sin perjuicio que pueda exigírsele a la entidad que se reconoce en este acto, la pertinente adecuación estatutaria al momento de solicitar la personería gremial, cuestión esta que deberá sustanciarse de conformidad con lo regulado por los arts. 25 y 28 del Título VIII de la ley 23.551, sin que pueda alegarse contradicción de la Administración en el ejercicio de las facultades que le confieren las normas jurídicas mencionadas.

Resolución Nº 396

Bs. As., 18/5/95

Inscribir en el Registro de Asociaciones Sindicales de Trabajadores a la UNION DE EDUCADORES DE SAN ANDRES DE GILES, con domicilio en la calle Rivadavia Nº 959 de la Ciudad de San Andrés de Giles, Provincia de Buenos Aires, con carácter de Asociación Gremial de primer grado, para agrupar al personal docente de todas las ramas y jerarquías de la enseñanza, que se desempeñen en establecimientos oficiales dependientes de la Dirección General de Escuelas y Cultura de la Provincia de Buenos Aires; y con zona de actuación en el Partido de San Andrés de Giles, Provincia de Buenos Aires. Aprobar el texto del Estatuto de la citada Entidad, obrante de fs. 2 a fs. 21 inclusive del presente Expediente Nº 985.504/94. Subsisten las atribuciones de esta Autoridad de Aplicación de resolver en los casos particulares que se produzcan la inaplicabilidad de las disposiciones estatutarias que resulten contrarias a la ley 23.551 y su decreto reglamentario 467/88 y a las demás normas vigentes. Ello sin perjuicio que pueda exigírsele a la entidad que se reconoce en este acto, la pertinente adecuación estatutaria al momento de solicitar la personería gremial, cuestión esta que deberá sustanciarse de conformidad con lo regulado por los arts. 25 y 28 del Título VIII de la ley 23.551, sin que pueda alegarse contradicción de la Administración en el ejercicio de las facultades que le confieren las normas jurídicas mencionadas.



MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Resolución Nº 414/95

Bs. As., 27/3/95

VISTO el Expediente Nº 001-000195/95 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, el Decreto Nº 439 del 27 de marzo de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 1º del Decreto Nº 439/95 aprueba el Convenio de Préstamo a ser otorgado por THE OVERSEAS ECONOMIC COOPERATION FUND al Gobierno de la REPUBLICA ARGENTINA, destinado a financiar el Proyecto "SANEAMIENTO DEL RIO RECONQUISTA" por un monto de YENES OCHO MIL CIENTO CINCUENTA MILLONES (¥ 8.150.000.000).

Que el Artículo 2º de la norma antedicha aprueba la Carta Complementaria al Convenio citado.

Que resulta necesario designar el funcionario que deberá suscribir en representación de la REPUBLICA ARGENTINA el Convenio de Préstamo y la Carta Complementaria a que se hace referencia en los anteriores considerandos.

Que el hecho de que la firma del citado Convenio se celebre en TOKIO, JAPON, hace aconsejable la designación de un funcionario radicado en esa ciudad.

Que el Artículo 3º del mencionado Decreto Nº 439/95 faculta el dictado de la presente.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y
OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Desígnase al señor Embajador de la REPUBLICA ARGENTINA en JAPON, Emb. José Ramón SANCHIS MUÑOZ, para que suscriba en representación de la REPUBLICA ARGENTINA el Convenio Financiero cuyo texto fuera aprobado por el Artículo 1º del Decreto Nº 439/95, y la Carta Complementaria a dicho Convenio, aprobada por el Artículo 2º del mismo Decreto.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DOMINGO FELIPE CAVALLO, Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos.

e. 2/6 Nº 1656 v. 2/6/95

Resolución Nº 717/95

Bs. As., 19/5/95

VISTO el Expediente Nº 020-001897/94 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que con fecha 27 de octubre de 1988 entre el FONDO NACIONAL DE LA MARINA MERCANTE y TRANS-ONA S. A. M. C. I. F. se suscribió un contrato de préstamo y subsidio para financiar la construcción del buque tanque ONA TRIDENTE en ASTILLEROS Y FABRICAS NAVALES DEL ESTADO (AFNE S. A.).

Que la construcción referida se efectuó parcialmente, paralizándose la obra en razón de la aplicación de la Ley 23.697 de Emergencia Económica, de la liquidación de AFNE S. A. y la disolución del FONDO NACIONAL DE LA MARINA MERCANTE.

Que por Decreto Nº 1787 del 26 de agosto de 1993 el PODER EJECUTIVO NACIONAL aprobó el Convenio de Transferencia de AFNE S. A. a la Provincia de BUENOS AIRES.

Que con posterioridad la mencionada Provincia dispuso que la continuidad de la actividad productiva quedaría a cargo del ENTE ADMINISTRADOR DEL ASTILLERO RIO SANTIAGO.

Que la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION en Dictamen producido en el Expediente Nº 20.900/91 del Registro de la DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE FLUVIAL Y MARITIMO, aconsejó la renegociación de los contratos inicialmente celebrados entre el FONDO NACIONAL DE LA MARINA MERCANTE y TRANS-ONA S. A. M. C. I. F.

Que todo ello dio lugar a un complejo proceso en el cual fue necesario compatibilizar los legítimos intereses del ESTADO NACIONAL, de la PROVINCIA DE BUENOS AIRES, del ENTE ADMINISTRADOR DEL ASTILLERO RIO SANTIAGO, de la empresa armadora y de los bancos intervinientes.

Que tal proceso de renegociación se instrumentó en el Acta suscripta por la SECRETARIA DE HACIENDA, el BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES y el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA y el Convenio de Rescisión suscripto entre la SUBSECRETARIA DE NORMALIZACION PATRIMONIAL y TRANS-ONA S. A. M. C. I. F.

Que atento lo dictaminado por la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION a fs. 222/238 y la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS a fs. 242 corresponde ratificar los mencionados instrumentos.

Que las facultades para dictar este acto surgen de los artículos 48 y 49 de la Ley Nº 23.696 y las disposiciones pertinentes del artículo 21 de la Ley de Ministerios Nº 22.520.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y
OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Ratifícase lo actuado por la SECRETARIA DE HACIENDA, y la SUBSECRETARIA DE NORMALIZACION PATRIMONIAL en las presentes actuaciones y en especial con relación al Acta de fecha 31 de enero de 1995 suscripta entre la SECRETARIA DE HACIENDA, el BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES y el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, y al Convenio de Rescisión de fecha 9 de febrero de 1995 suscripto entre la SUBSECRETARIA DE NORMALIZACION PATRIMONIAL y TRANS-ONA S. A. M. C. I. F.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — DOMINGO FELIPE CAVALLO, Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos.

e. 2/6 Nº 1658 v. 2/6/95

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 5789 18/05/95. Ref.: Circular COPEX-1 Cap. III, punto 1.3. Convenios de Pagos y Créditos Recíprocos de la ALADI y la República Dominicana. Actualización de la nómina de instituciones autorizadas del exterior.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. con referencia a la Comunicación "B" 5614 del 31 de mayo de 1994 (Circular COPEX-1, Cap. III, punto 1.3.), mediante la cual les hicimos conocer el texto ordenado y actualizado de la nómina de Instituciones Autorizadas para operar dentro de los Convenios de Pagos y Créditos Recíprocos, de los países participantes en el sistema de la Asociación Latinoamericana de Integración (A. L. A. D. I.) y de la República Dominicana.

Al respecto, llevamos a su conocimiento que se efectuaron las siguientes modificaciones:

1. INCLUSION

En REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL

El BANCO INDUSTRIAL E COMERCIAL S. A., con plaza en Fortaleza, Rio de Janeiro, Sao Paulo, Blumenau y Porto Alegre con códigos 1481, 1482, 1483, 1525 y 1554 respectivamente.

En REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

La INSTITUCION FINANCIERA EXTERNA BANCO ROBERTS SOCIEDAD ANONIMA (URUGUAY), con plaza en Montevideo y código 5852.

3. MODIFICACION

En REPUBLICA DEL PERU

El BANCO DE DESARROLLO — BANDESCO, pasa a denominarse BANCO REPUBLICA, conservando la misma plaza y código.

En REPUBLICA DE COLOMBIA

El BANCO CAFETERO, pasa a denominarse BANCAFE, conservando la misma plaza y código.

El BANCO COLOMBO AMERICANO, pasa a denominarse BANK OF AMERICA, conservando la misma plaza y código."

Sobre el particular, se proveen las páginas de reemplazo correspondientes para el anexo de la citada Comunicación "B" 5614.

ANEXO

País: BRASIL (F) 19/05/95

Entidad	Plaza	Código
BANCO GERAL DO COMERCIO S. A.		
	CAMPINAS	1228
	PORTO ALEGRE	1455
	RIO DE JANEIRO	1229
	SAO PAULO	1230
BANCO GRAPHUS S. A.		
	RIO DE JANEIRO	1512
	SAO PAULO	1611
BANCO GULFINVEST S. A.		
	RIO DE JANEIRO	1587
BANCO ICATU S. A.		
	RIO DE JANEIRO (RJ)	1519
	SAO PAULO	1551
BANCO INDUSTRIAL E COMERCIAL S. A.		
	BLUMENAU	1525
	FORTALEZA	1481
	PORTO ALEGRE	1554
	RIO DE JANEIRO	1482
	SAO PAULO	1483
BANCO INDUSVAL S. A.		
	SAO PAULO	1605
BANCO INTER-ATLANTICO S. A.		
	RIO DE JANEIRO	1238
	SAO PAULO	1239
BANCO ITAMARATI S. A.		
	SAO PAULO	1246
BANCO ITAU S. A.		
	BELO HORIZONTE	1248
	BLUMENAU	1424
	CAMPINAS	1249
	CURITIBA	1250
	JOINVILLE	1251
	NOVO HAMBURGO	1252
	PORTO ALEGRE	1253
	RIO DE JANEIRO	1254
	SALVADOR	1255
	SAO PAULO	1257
BANCO LAVRA S. A.		
	SAO PAULO	1600
BANCO LIBERAL S. A.		
	RIO DE JANEIRO	1552
BANCO MARTINELLI S. A.		
	RIO DE JANEIRO	1545
	SANTOS (SP)	1535
	SAO PAULO	1517
BANCO MERCANTIL DE SAO PAULO S. A.		
	BELO HORIZONTE	1579
	BLUMENAU	1580
	CAMPINAS	1275
	CAXIAS DO SUL	1592
	CURITIBA	1276
	JOINVILLE	1578
	NOVO HAMBURGO	1577
	PORTO ALEGRE	1277
	RIO DE JANEIRO	1278
	SAO PAULO	1281
BANCO MERCANTIL DO BRASIL S. A.		
	BELO HORIZONTE	1282
	MANAUS	1284
	RIO DE JANEIRO	1285
	SAO PAULO	1286
BANCO MERCANTIL S. A.		
	SAO PAULO	1573

Entidad	Plaza	Código
BANCO MERIDIONAL DO BRASIL S. A.	BLUMENAU	1289
	CAMPINAS	1439
	CURITIBA	1290
	FRANCA	1292
	NOVO HAMBURGO	1296
	PORTO ALEGRE	1298
	RIO DE JANEIRO	1300
	SANTANA DO LIVRAMENTO	1301
	SAO PAULO	1302
	URUGUAIANA	1303

País: COLOMBIA 19/05/95

Entidad	Plaza	Código
BANCAFE	SANTA FE DE BOGOTA, D. C.	2781
BANCO ANDINO	SANTA FE DE BOGOTA D. C.	2790
BANCO ANGLO COLOMBIANO	SANTA FE DE BOGOTA D. C.	2780
BANCO COLPATRIA	SANTA FE DE BOGOTA D. C.	2783
BANCO COMERCIAL ANTIQUENO	MEDELLIN	2784
BANCO COOPERATIVO DE COLOMBIA —BANCOOP—	SANTA FE DE BOGOTA	2832
BANCO DE BOGOTA	SANTA FE DE BOGOTA D. C.	2785
BANCO DE COLOMBIA	SANTA FE DE BOGOTA D. C.	2787
BANCO DE COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA S. A. - BANCOLDEX	SANTA FE DE BOGOTA	2834
BANCO DE CREDITO	SANTA FE DE BOGOTA D. C.	2789
BANCO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA	SANTA FE DE BOGOTA D. C.	2791
BANCO DE OCCIDENTE	CALI	2793
BANCO DEL ESTADO	SANTA FE DE BOGOTA D. C.	2794
BANCO DEL PACIFICO S. A.	SANTA FE DE BOGOTA	2829
BANCO EXTERIOR DE LOS ANDES Y DE ESPANA DE COLOMBIA	SANTA FE DE BOGOTA D. C.	2795
BANCO GANADERO	SANTA FE DE BOGOTA D. C.	2796
BANCO INDUSTRIAL COLOMBIANO	MEDELLIN	2797
BANCO INTERCONTINENTAL S. A. - INTERBANCO	CALI	2833
BANCO MERCANTIL DE COLOMBIA S. A.	SANTA FE DE BOGOTA D. C.	2792
BANCO NACIONAL DEL COMERCIO, B. N. C.	MANIZALEZ	2786
BANCO POPULAR	SANTA FE DE BOGOTA D. C.	2799
BANCO REAL DE COLOMBIA	SANTA FE DE BOGOTA D. C.	2800
BANCO SUDAMERIS COLOMBIA	SANTA FE DE BOGOTA D. C.	2803
BANCO TEQUENDAMA	SANTA FE DE BOGÔTA D. C.	2804
BANCO UCONAL	SANTA FE DE BOGOTA	2831
BANCO UNION COLOMBIANO	SANTA FE DE BOGOTA D. C.	2801
BANK OF AMERICA	SANTA FE DE BOGOTA D. C.	2782
CAJA DE CREDITO AGRARIA INDUSTRIAL Y MINERO	SANTA FE DE BOGOTA D. C.	2805
CAJA SOCIAL	SANTA FE DE BOGOTA D. C.	2835
CITIBANK	SANTA FE DE BOGOTA D. C.	2798
CORPORACION FINANCIERA COLOMBIANA S. A.	SANTA FE DE BOGOTA D. C.	2806
CORPORACION FINANCIERA CUNDINAMARCA S. A.	SANTA FE DE BOGOTA D. C.	2807
CORPORACION FINANCIERA DE BOYACA S. A.	SANTAFE DE BOGOTA D. C.	2808
CORPORACION FINANCIERA DE CALDAS	MANIZALES	2809
CORPORACION FINANCIERA DE DESARROLLO INDUSTRIAL Y AGRARIO	SANTA FE DE BOGOTA	2810
CORPORACION FINANCIERA DE DESARROLLO S. A.	SANTA FE DE BOGOTA D. C.	2823
CORPORACION FINANCIERA DE LOS ANDES S. A.	SANTA FE DE BOGOTA D. C.	2812
CORPORACION FINANCIERA DE OCCIDENTE S. A.	PEREIRA	2813
CORPORACION FINANCIERA DE SANTANDER	BUCARAMANGA	2814
CORPORACION FINANCIERA DE TOLIMA S. A.	IBAGUE	2815
CORPORACION FINANCIERA DEL NORTE S. A.	BARRANQUILLA	2816
CORPORACION FINANCIERA DEL PACIFICO S. A. CORFIPACIFICO S. A.	SANTA FE DE BOGOTA	2830
CORPORACION FINANCIERA DEL TRANSPORTE S. A.	SANTA FE DE BOGOTA D. C.	2818
CORPORACION FINANCIERA DEL VALLE S. A.	CALI	2819
CORPORACION FINANCIERA FES S. A. - CORFES	SANTA FE DE BOGOTA D. C.	2821
CORPORACION FINANCIERA GANADERA S. A. - CORFIGAN	SANTA FE DE BOGOTA D. C.	2811
CORPORACION FINANCIERA NACIONAL Y SUDAMERICANA S. A. CORFINSURA	MEDELLIN	2822
CORPORACION FINANCIERA UNION S. A. - COFIUNION	SANTA FE DE BOGOTA D. C.	2825
INSTITUTO DE FOMENTO INDUSTRIAL I.F.I.	SANTA FE DE BOGOTA D. C.	2827
LATINOAMERICANA CORPORACION FINANCIERA S. A. "LATINCORP"	SANTA FE DE BOGOTA D. C.	2817
PROGRESO CORPORACION FINANCIERA S. A.	SANTA FE DE BOGOTA D. C.	2828

País: PERU 19/05/95

Entidad	Plaza	Código
BANCO BANEX	LIMA	5316
BANCO CENTRAL DE RESERVA DEL PERU	LIMA	5284
BANCO CONTINENTAL	LIMA	5286
BANCO DE COMERCIO	LIMA	5287
BANCO DE CREDITO DEL PERU	LIMA	5288
BANCO DE LA NACION	LIMA	5290
BANCO DE LIMA	LIMA	5291
BANCO DEL LIBERTADOR	LIMA	5323
BANCO DEL NUEVO MUNDO S. A. E. M. A. — NOVOBANC	LIMA.	5322
BANCO DEL PROGRESO S. A. —PROBANK	LIMA	5313
BANCO DEL SUR DEL PERU	LIMA	5294
BANCO EXTERIOR DE LOS ANDES Y DE ESPANA S. A. EXTEBANDES	LIMA	5295
BANCO FINANCIERO DEL PERU — FINBANCO	LIMA	5296
BANCO INTERAMERICANO DE FINANZAS S. A. E. M. A.	LIMA	5321
BANCO INTERANDINO S. A. E. M. A.	LIMA	5319
BANCO INTERNACIONAL DEL PERU	LIMA	5298
BANCO LATINO	LIMA	5299
BANCO MERCANTIL DEL PERU S. A.	LIMA	5300
BANCO REGIONAL DEL NORTE	LIMA	5304
BANCO REPUBLICA	LIMA	5289
BANCO SUDAMERICANO S. A.	LIMA	5314
BANCO WIESE LTDO	LIMA	5306
CITIBANK N. A.	LIMA	5309
CORPORACION FINANCIERA DE DESARROLLO — COFIDE	LIMA	5311

País: URUGUAY 19/05/95

Entidad	Plaza	Código
AMERICAN EXPRESS BANK URUGUAY S. A.	MONTEVIDEO	5805
ASOCIACION DE COOPERATIVAS DE AHORRO Y CREDITO (ACAC)	MONTEVIDEO	5849
B N P (URUGUAY) S. A.	MONTEVIDEO	5846
B.N.L CASA FINANCIERA S. A.	MONTEVIDEO	5844
BANCO CENTRAL DEL URUGUAY	MONTEVIDEO	5807
BANCO COMERCIAL	MONTEVIDEO	5808
BANCO DE CREDITO	MONTEVIDEO	5809
BANCO DE GALICIA Y BUENOS AIRES (URUGUAY) S. A. I. F. E.	MONTEVIDEO	5835
BANCO DE LA NACION ARGENTINA	MONTEVIDEO	5811
BANCO DE LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY	MONTEVIDEO	5812
BANCO DE MONTEVIDEO	MONTEVIDEO	5814
BANCO DE SANTANDER S. A.	MONTEVIDEO	5815
BANCO DO BRASIL S. A.	MONTEVIDEO	5816
BANCO EXTERIOR S. A. URUGUAY	MONTEVIDEO	5817
BANCO HOLANDES UNIDO	MONTEVIDEO	5818
BANCO LA CAJA OBRERA	MONTEVIDEO	5819
BANCO PAN DE AZUCAR	MONTEVIDEO	5821
BANCO REAL DEL URUGUAY	MONTEVIDEO	5822
BANCO SUDAMERIS	MONTEVIDEO	5823
BANCO SURINVEST S. A.	MONTEVIDEO	5840
BANESTO BANCO URUGUAY S. A.	MONTEVIDEO	5843

Entidad	Plaza	Código
BEAL CASA BANCARIA	MONTEVIDEO	5825
CASA BANCARIA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES	MONTEVIDEO	5826
CASA BANCARIA RIVER TRADE	MONTEVIDEO	5828
CENTRO HISPANO BANCO (URUGUAY) S. A.	MONTEVIDEO	5829
CITIBANK N. A.	MONTEVIDEO	5830
COOPERATIVA NACIONAL DE AHORRO Y CREDITO (COFAC)	MONTEVIDEO	5851
CREDIT LYONNAIS (URUGUAY) S. A.	MONTEVIDEO	5845
DISCOUNT BANK (LATIN AMERICA)	MONTEVIDEO	5832
EXPRINTER CASA BANCARIA S. A.	MONTEVIDEO	5833
HAPOALIM MAYO CASA BANCARIA S. A.	MONTEVIDEO	5836
INSTITUCION FINANCIERA EXTERNA BANCO ROBERTS SOCIEDAD ANONIMA (URUGUAY)	MONTEVIDEO	5852
INSTITUCION FINANCIERA EXTERNA COMPAÑIA GENERAL DE NEGOCIOS (URUGUAY)	MONTEVIDEO	5831
INSTITUCION FINANCIERA EXTERNA EXTERBANCA (URUGUAY)	MONTEVIDEO	5834
INSTITUCION FINANCIERA EXTERNA INTERCONTINENTAL BANK (URUGUAY)	MONTEVIDEO	5827
INSTITUCION FINANCIERA EXTERNA MIDDENBANK CURACAO N. V. (URUGUAY)	MONTEVIDEO	5848
INSTITUCION FINANCIERA EXTERNA RIOBANK INTERNACIONAL (URUGUAY)	MONTEVIDEO	5839
INSTITUCION FINANCIERA EXTERNA SAFRA (URUGUAY) S. A.	MONTEVIDEO	5847
INTERNATIONALE NEDERLANDEN BANK (URUGUAY) S. A.	MONTEVIDEO	5820
LEUMI LE ISRAEL (LATIN AMERICA) CASA BANCARIA	MONTEVIDEO	5837
LLOYDS BANK (BLSA) LIMITED	MONTEVIDEO	5813
REPUBLIC NATIONAL BANK OF NEW YORK (URUGUAY) S. A.	MONTEVIDEO	5838
THE FIRST NATIONAL BANK OF BOSTON	MONTEVIDEO	5841

e. 2/6 Nº 1645 v. 2/6/95

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días al señor CELESTINO MARCELINO ARCE (L. E. Nº 4.087.796; C. I. Nº 3.155.200) para que comparezca en Formulación de Cargos y Actuaciones Sumariales, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, piso 1º of. 15, Capital Federal a estar a derecho en el Sumario Nº 2627, Expte. Nº 100.556/94 que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t. o. 1982) bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 2/6 Nº 1646 v. 8/6/95

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Resolución Nº 01488/95

Bs. As., 18/5/95

VISTO el Decreto Nº 2259/91, y la necesidad de mantener actualizada la información referida a las Entidades Aseguradoras y a las Entidades Financieras que operan como garantes en esta Administración Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario crear una Sección Garantes dependiente del Departamento Económico Financiero, dentro de la órbita de la Secretaría de Administración.

Que los cargos a asignar a la misma serán cubiertos por personal de la planta permanente de esta Administración Nacional contando por ende con el pertinente financiamiento presupuestario.

Que la presente norma se dicta de conformidad con las facultades conferidas en el artículo 23º incisos i), u), v), y w) de la Ley 22.415.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR NACIONAL
DE ADUANAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Créase la Sección Garantes dependiente del Departamento Económico Financiero, dentro del ámbito de la Secretaría de Administración, acorde con el organigrama que como Anexo I se agrega.

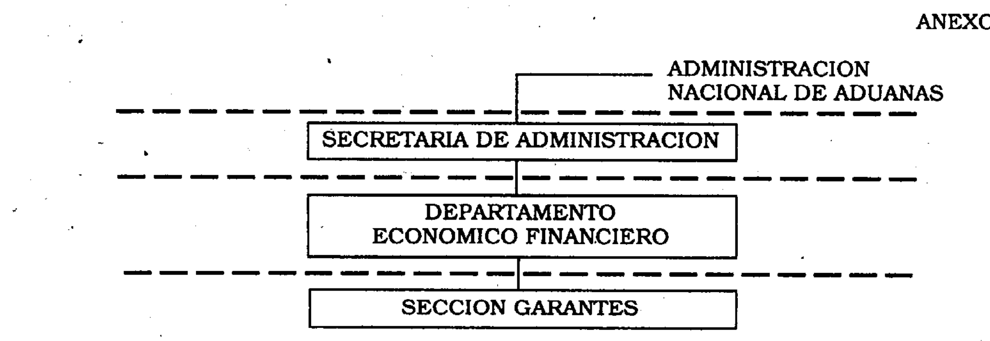
Art. 2º — La Sección Garantes creada por el Artículo 1º de la presente llevará un Registro de Garantes acorde con las Acciones de figuración en el Anexo II de la presente.

Art. 3º — Los cargos que componen la Sección Garantes que por este acto se crea, serán cubiertos por personal de la planta permanente de esta Administración Nacional acorde con el cuadro de descripción de cargos de figuración en el Anexo III de la presente.

Art. 4º — La División Organización y Métodos, introducirá las modificaciones pertinentes en la Resolución Nº 2323/91, que aprobó la Estructura Organizativa de la Aduana.

Art. 5º — Regístrese. Publíquese en el Boletín Oficial y en el de esta Administración Nacional de Aduanas. Dése intervención a la Secretaría de Ingresos Públicos. Cumplido, archívese. — Lic. GUSTAVO ANDRES PARINO, Administrador Nacional de Aduanas.

ANEXO I



ANEXO II

DEPARTAMENTO ECONOMICO FINANCIERO

SECCION GARANTES

ACCIONES:

1. — Registrar la inscripción de las entidades emisoras de las garantías de la operatoria aduanera.

2. — Realizar la recepción, análisis y consideración de la documentación de las entidades bancarias y entidades aseguradoras para ordenar el alta en el Registro de Garantes.

3. — Efectuar el cálculo del cupo de operación para los garantes.

4. — Intervenir en el mantenimiento del Registro de Garantes actualizado en orden a las habilitaciones, modificaciones, suspensiones, rehabilitaciones y bajas, comunicándolas a las áreas competentes.

5. — Atender las suspensiones y/o rehabilitaciones de garantes originadas en otras dependencias.

ANEXO III

DESCRIPCION DE CARGOS

SECRETARIA DE ADMINISTRACION

DEPARTAMENTO ECONOMICO FINANCIERO

DEPENDENCIA: SECCION GARANTES		
CANTIDAD	AGRUPAMIENTO Y CATEGORIA	CARGO
1	CTA-05	Jefe de Sección
1	CTA-08	Asesor Contable de 2da.
2	CTA-12	Informante Técnico de 2da.

e. 2/6 Nº 1657 v. 2/6/95

ADUANA DE FORMOSA

Formosa, 18/5/95

Se cita a las personas que más abajo se detallan, para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezcan en los Sumarios Contenciosos a presentar sus defensas y ofrecer pruebas por presunta infracción y/o delito encuadrados en los artículos del Código Aduanero (Ley 22.415) y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 Código Aduanero), sita en Hipólito Yrigoyen y Ramos Mejía de la ciudad de Formosa, bajo apercibimiento del art. 1004. — MONTO MINIMO DE LA MULTA (arts. 930/932 del C. A.). — Firmado: Ing. EDGARDO N. PEREZ CASTILLO — Administrador — Aduana de Formosa.

APELLIDOS Y NOMBRES	SUMARIO Nº	ARTICULO	MULTA MINIMA	
ARECO MARTINEZ, Herminio	SA24 028/95	985/987	$	324,36
ROLON BENITEZ, Lorenzo	Idem	Idem		Solidaria
FIGUEREDO DELGADILLO, Claudelino	SA24 029/95	985/987	$	218,88
FIGUEREDO DELGADILLO, Claudelino	SA24 036/95	985/987	$	245,10
ESPINOLA, Edilda	SA24 040/95	985/987	$	700,80
LUGO PANIAGUA, María Ester	SA24 048/95	985/987	$	684,76
REYES NAVARRETE, Virgilio	SA24 064/95	985/987	$	215,39
QUIROZ DE LIMA, Francisco	SA24 068/95	985/987	$	190,80
MONTEIRO DA SILVA, Francisco	Idem	Idem	$	155,82
CRUZ DINIS, Marcondes	Idem	Idem	$	255,99
CRUZ DINIS, Mailson	Idem	Idem	$	190,80
DA SILVA, Faustino Ivanildo	SA24 069/95	985/987	$	206,70
DA SILVA, José Geraldo	Idem	Idem	$	159,00
DANTAS, Clovis	Idem	Idem	$	159,00
MARTINS, Pedro	Idem	Idem	$	206,70
DOS SANTOS, Egnaldo Medeiros	Idem	Idem	$	174,90
DAS CHAGAS DE OLIVERA, Francisco	Idem	Idem	$	604,20
DE ARAUJO BATISTA, Reginaldo	Idem	Idem	$	701,19

e. 2/6 Nº 1647 v. 2/6/95

ADUANA DE JUJUY

Sección Sumarios, 23/5/95

Se cita a LUIS GUSTAVO A. RAMOS, para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezca en el Sumario Nº SC31-93-26, a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción al Art. 986 del Código Aduanero (Ley 22.415) y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 C. A.), bajo apercibimiento del art. 1004. MONTO MINIMO DE LA MULTA (arts. 930/2 del C. A.): $ 271,62, Derechos: $ 112,12. — Fdo.: ROBERTO DAVID CABRAL — Administrador Aduana Jujuy, sita en calle Independencia 630, San Salvador de Jujuy.

e. 2/6 Nº 1648 v. 2/6/95

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION EN EL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: REGION ROSARIO - DIVISION FISCALIZACION INTERNA - SECCION TRAMITES Nº 2.

CODIGO: 870

NUMERO DE CONSTANCIA	NUMERO DE C.U.I.T.	PETICIONARIO
7/870/95	30-65678754-2	DOMINGO HUGO REGINA S. A.

TOTAL DE CONSTANCIAS: 1 (UNA)

e. 2/6 Nº 1649 v. 2/6/95

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION EN EL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: REGION ROSARIO - DIVISION FISCALIZACION INTERNA - SECCION TRAMITES Nº 1.

CODIGO: 857

NUMERO DE CONSTANCIA	NUMERO DE C.U.I.T.	PETICIONARIO
8/857/95	30-63897438-6	CIBIC S. A.

TOTAL DE CONSTANCIAS: 1 (UNA)

e. 2/6 Nº 1650 v. 2/6/95

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DE NO RETENCION — ART. 6º — RESOLUCION GENERAL Nº 2793 PARA LA FIRMA DEL SR. DIRECTOR GENERAL Y PUBLICACION EN EL BOLETIN OFICIAL.

C. U. I. T.	APELLIDO Y NOMBRE O DENOMINACION
30-51936800-1	LUNCHEON TICKETS S. A.

e. 2/6 Nº 1651 v. 2/6/95

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

S. M. de Tucumán, 22/5/95

LISTADO DE CONSTANCIA DEFINITIVA DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784 Y SUS MODIFICACIONES

DEPENDENCIA: REGION TUCUMAN

CODIGO: 942

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
04-942-95	20-07078814-5	LEVY ALEJANDRO D.

TOTAL DE CONSTANCIAS: UNA (1)

e. 2/6 Nº 1652 v. 2/6/95

SECRETARIA DE INDUSTRIA

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA

El INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA notifica en los Expedientes Nº 45.025/88 y 55.026/93, que mediante la Resolución Nº 781/95 ha dispuesto instruir el sumario previsto en el artículo 101 de la Ley 20.337 a la COOPERATIVA DE TRABAJO TANTEROS UNIDOS LIMITADA, Matrícula 10.009, con domicilio legal en la Ciudad de Buenos Aires. La entidad sumariada tendrá un plazo de DIEZ (10) días para presentar su descargo y ofrecer la prueba que haga a su derecho (artículo 1º inciso f, apartados 1 y 2 de la ley 19.549), intimándosela además para que en el mismo plazo constituyan en debida forma domicilio especial en el radio urbano de la Capital Federal y denuncie el real, de acuerdo a lo establecido en los artículos 19, 20, 21 y 22 del Decreto Nº 1759/72 (T. O. 1991). El presente se publica durante tres días seguidos en el Boletín Oficial, acorde lo dispuesto en el artículo 42 del Decreto Nº 1759/72 (T. O. 1991). — Dr. CARLOS A. DEBIAGGI, GERENTE DE REGISTRO Y CONSULTORIA LEGAL.

e. 2/6 Nº 1659 v. 6/6/95

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

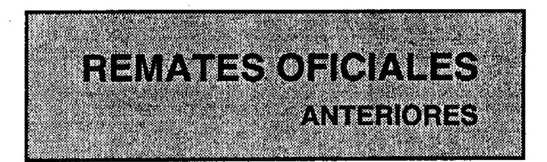
GERENCIA DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Bs. As., 30/5/95

Gerencia de Accidentes de Trabajo cita por el término de tres (3) días a las personas que tengan derecho a percibir las indemnizaciones emergentes de la Ley 24.028 de acuerdo a la nómina que se detallan a concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447, 4to. Piso, Capital Federal.

ANDRADA, Marcos Oscar
BALLADARES, Armando Aníbal
CARDOZO, Juan Carlos
ORTIZ, Paulino
STOLL, Miguel Angel

e. 2/6 Nº 1653 v. 6/6/95



MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

Rematará por mora: Calle San Pedrito 134, Cap. Fed.

El martillero Federico León de la Barra, rematará por cuenta y orden del Banco Hipotecario Nacional por mora en el pago de los servicios de la deuda Art. 44, de la Carta Orgánica, Ley 24.143, en el Expediente Nº 4-00-0000011470-95-5/01 y HE 0830-00-01694, el día 7 de junio de 1995 a las 11 horas, en el Anfiteatro del Banco Hipotecario Nacional, en la calle Defensa 192, 3º subsuelo, Cap. Federal, la propiedad ubicada en la calle San Pedrito 134, Capital Federal. Se trata de una casa de dos dormitorios, living-comedor, cocina, baño, dependencias, patio, construida sobre un lote de 9,80 m. de frente por 18 m. de fondo. Superficie cubierta 150,17m2. Se vende ocupada y en el estado en que se encuentra. Base: 68.000. Seña 10 %, Comisión 3 %, en efectivo en el acto de la subasta. El saldo se abonará de la siguiente manera: 40 % dentro de los diez días de aprobada la subasta y el 50 % restante en 60 meses consecutivos, con un interés anual del 15 %. Exhibición: 5 y 6 de junio de 15 a 17 horas. El comprador deberá constituir domicilio en la Capital Federal. Informes TE: 393-8073 y 3752, Arroyo 810 PB y en el Banco Hipotecario, TE: 347-5588. Casa Central. — Dr. ANDRES F. OCAMPO, Gerencia de Asuntos Legales, gerente.

e. 1/6 Nº 1637 v. 2/6/95

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

El martillero público Alejandro Juan José Ibáñez, por cuenta y orden del Banco Hipotecario Nacional (B. H. N.), por la causal de mora en el pago de los servicios de la deuda, art. 44 de la Carta Orgánica Ley 24.143, rematará el día 5 de junio de 1995 a las 12,15 hs. en el Salón Auditorium del B. H. N. (Casa Central) sito en Defensa 192, 3º Subsuelo, Capital Federal; el inmueble que se exhibirá los días 3 y 4 de junio de 1995 de 16,30 hs. a 18,30 hs.; ubicado en la calle Dámaso Larrañaga 743, entre las de Tapalqué y José Enrique Rodó; de esta Capital Federal. Ocupado por su propietaria. Consta: amplio living comedor, cocina instalada principal; toilette instalado; 2 dormitorios; baño principal instalado, otra cocina instalada; galería semicubierta y patio descubierto. El inmueble cuenta con corriente eléctrica, gas natural funcionando, agua corriente y cloaca. En buen estado de uso y conservación. Nomenclatura catastral: Cir. 1; Secc.: 54; Mza. 18; Parcela: 32. F. R. 1-21793. Según títulos: 8,66 m. de frente al Nordeste, por 21,80 m. de fondo. De acuerdo a las características, medidas y linderos que surgen del título y demás constancias del expediente A E 0830-00-2229 Cortese de Avila Alejandra. La venta se realiza, en efectivo, al mejor postor, ad corpus, en el estado físico y jurídico en que se encuentra. Base: $ 43.000. Seña: 10 %. Comisión: 3 % todo en efectivo y en el acto del remate. El 40 % del precio a la aprobación del remate, por parte del B. H. N.; el 50 % restante a 5 años con un interés del 15 % anual. Serán a cargo del comprador los gastos y honorarios del acto de escrituración, por intermedio del escribano que el B. H. N. designe. El acto no finaliza hasta tanto el comprador haya abonado la seña, comisión y suscripto el boleto, ya que si el mayor oferente no cumpliese, se tendrá por válida la oferta inmediata anterior. No se aceptará la compra en comisión ni las transferencias y/o cesiones del boleto de compraventa. El comprador deberá constituir domicilio dentro del radio de la Capital Federal. Informes: B. H. N. (Casa Central) o al martillero Alejandro Juan José Ibáñez. Tel/Fax 502-3570. Publíquese por 2 días. Buenos Aires, 24 de mayo de 1995. — ALEJANDRO JUAN JOSE IBAÑEZ, Martillero y Corredor Público. — Dr. ANDRES F. OCAMPO, Gerencia de Asuntos Legales, Gerente.

e. 1/6 Nº 1639 v. 2/6/95

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

El martillero público Alejandro Juan José Ibáñez, por cuenta y orden del Banco Hipotecario Nacional, por la causal de mora en el pago de los servicios de la deuda, art. 44 de la Carta Orgánica Ley 24.143, rematará el día 6 de junio de 1995 a las 12,30 hs. en el Salón Auditorium del Banco Hipotecario Nacional, Casa Central, sito en Defensa 192, 3º Subsuelo, Capital Federal; el inmueble que se exhibirá los días 4 y 5 de junio de 1995 de 16,30 hs. a 18,30 hs.; ubicado en la localidad de Castelar, Pdo. de Morón; Pcia. de Buenos Aires, sito en la calle Bruno de Zabala 1942 U. F. 1; hoy Bruno de Zabala sin Nº visibles, entre el Nº 1932 de la calle Bruno de Zabala y la U. F. 2 (lindera a la U. F 1 sujeta a subasta) la que se encuentra en la esquina con la calle Zapiola; frente a la calle Bruno de Zabala sin nº; cerrando la manzana las calles F. Sánchez al sur y la calle Chivilcoy al oeste. Ocupado. Consta: de entrada para autos semicubierta; living comedor con ventana a la calle, cocina instalada con ventana y puerta al patio descubierto en los fondos, amplia terraza, desde el living comedor se accede a un pasillo de distribución al que convergen; baño instalado; 2 dormitorios con placard, cada uno al frente y otro al contrafrente. El inmueble cuenta con los servicios de corriente eléctrica, gas natural, línea telefónica funcionando, pozo negro y bomba de agua y sin conectar agua corriente y cloaca. En buen estado de uso y conservación. Cuya nomenclatura catastral: Circ: V; Secc.: A; Mza.: 122; Parcela: 6. Polígono 00-01. Superficie de la U. F. Nº 1 s/Títulos: 118,26 m2. Porcentual: 0,445 milésimos por ciento. Matrícula: 38.559. De acuerdo a las características, medidas y linderos que surgen del título y demás constancias del Expediente HN 1001-49-00692 Guillermo Alejandro Alberto. La venta se realiza, en efectivo, al mejor postor, ad corpus, en el estado, físico y jurídico en que se encuentra. Base: $ 37.000. Seña: 10 %. Comisión: 3 %. Sellado de Ley. Todo en efectivo y en el acto del remate. El 40 % del precio a la aprobación del remate, por parte del B. H. N.; el 50 % restante a los 5 años con interés del 15 % anual. Serán a cargo del comprador los gastos y honorarios del acto escriturario por intermedio del escribano que designe el Banco Hipotecario Nacional (B. H. N.). El acto no finalizará hasta tanto el comprador haya abonado la seña, comisión, sellado de ley y suscripto el boleto, ya que si el mayor oferente no cumpliese, se tendrá por válida la oferta inmediata anterior. El comprador deberá constituir domicilio dentro de la Capital Federal. Informes: B. H. N. (Casa Central) o al martillero Alejandro Juan José Ibáñez, tel/Fax: 502-3570. El presente se publicará por 2 días. Buenos Aires, 24 de mayo de 1995. — ALEJANDRO JUAN JOSE IBAÑEZ, Martillero y Corredor Público. — Dr. ANDRES F. OCAMPO, Gerencia de Asuntos Legales, Gerente.

e. 1/6 Nº 1640 v. 2/6/95



MINISTERIO DE DEFENSA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a la firma EMBARCACION S.A. (Estatuto Social se encuentra inscripto en el Registro Público de Comercio de la Provincia de Salta al folio 13, asiento 6819 del Libro 35 de Contratos Sociales); y a los señores JUAN ANTONIO HUNTER (C.I. Nº 808.474) y BERNARDO DE ROUVRE (C.I. Nº 8.304.795) y a las señoras BETTINA GARCIA PULO (C.I. Nº 8.871.449) y ELVIRA VIDAL HARRIS (C.I. Nº 1.686.218) para que comparezcan en Formulación de Cargos y Actuaciones Sumariales, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, piso 1º of. 15, Capital Federal a estar a derecho en el Sumario Nº 2162, Expte. Nº 50.804/89 que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o. 1982) bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 30/5 Nº 1599 v. 5/6/95

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días al señor JULIO GUSTAVO TAFFERNABERRY (D.N.I. Nº 13.214.385) para que comparezca en Formulación de Cargos y Actuaciones Sumariales, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento piso 1º of. 15, Capital Federal a estar a derecho en el Sumario Nº 2093, Expte. Nº 49.585/89 que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o. 1982) bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 30/5 Nº 1600 v. 5/6/95

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

DIVISION REVISION Y RECURSOS "D"

C.U.I.T. Nº 30-61955321-3

Bs. As., 22/5/95

VISTO las presentes actuaciones originadas en la fiscalización practicada a la contribuyente MACAE AGRO FORESTAL S. A. con domicilio fiscal declarado en TUCUMAN 766 - PISO 2º - DPTO. 196, CAPITAL FEDERAL e inscripta ante esta Dirección General bajo la C.U.I.T. Nº 30-61955321-3, y

CONSIDERANDO:

Que en el transcurso de la verificación practicada a la contribuyente, se detectaron facturas de venta y de compra en distintas ferias y consignaciones de ganado a nombre de MACAE AGRO FORESTAL S. A., no pudiéndose ubicar persona alguna responsable de la Firma, ni verificar la existencia de libros rubricados o constancias de presentación de declaraciones juradas que pudiesen obrar en poder del contribuyente ya que las mismas no obran en este Organismo.

Que la inspección actuante obtuvo información en los establecimientos faenadores en los que la responsable habría actuado, procediéndose en cada uno de ellos, trabajando a partir del libro de Matanza y de los Romaneos respectivos, a determinar la cantidad de cabezas faenadas y los kilogramos de carne de gancho mes por mes, estableciéndose las ventas netas multiplicando los kilogramos de carne en gancho por el precio promedio del mercado existentes para cada mes.

Que en virtud de lo expuesto se procedió a practicar la liquidación del Impuesto al Valor Agregado a partir de las ventas netas establecidas de acuerdo al procedimiento descripto, aplicándo es a las mismas la alícuota vigente del gravamen en las distintas fechas obteniéndose el respectivo débito fiscal y el impuesto a pagar por los períodos noviembre de 1990 a julio de 1991 —en virtud de lo expuesto en la ley 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones)— Artículos 23 a 26, Ley Nº 23.905 —Decreto Nº 2231/90, y la ley Nº 23.349 y sus modificaciones - Ley del Impuesto al Valor Agregado (t.o. en 1986 y sus modificaciones)— resultando un impuesto total a favor de esta Dirección General de $ 428.359,- con más la actualización e intereses resarcitorios que pudieran corresponder según surge de los siguientes formularios UN (1) Form. 8322/B, UN (1) Form. 8322/B Cont., TRES (3) Forms. 2520/C y NUEVE (9) Forms. 10 los que obran agregados a las actuaciones administrativas y se ponen a vuestra disposición.

Que conforme lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones), corresponde otorgar la vista de las actuaciones administrativas y liquidaciones del Impuesto AL VALOR AGREGADO practicada por los períodos fiscales 11/90 al 7/91 a la responsable MACAE AGRO FORESTAL S. A. a fin de que formule por escrito su descargo y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho, en relación a los cargos formulados en la presente resolución.

Que asimismo, resultan "prima facie" las siguientes infracciones no haber presentado las declaraciones juradas por los períodos mensuales 11/90 al 7/91 y haber omitido ingresar el respectivo impuesto y en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 72 y 73 de la Ley Procesal Vigente, corresponde instruir sumario por la infracción señalada.

Que dado que en el transcurso de la verificación practicada no pudo ubicarse a persona alguna responsable de MACAE AGRO FORESTAL S. A. en el domicilio fiscal constituido por la contribuyente, esta Dirección General considera necesario practicar una notificación mediante edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial (Artículo 4º Resolución General Nº 2210).

Por ello, atento a lo dispuesto por los Artículos 9, 10, 23 a 26, 72, 73, 74 y 100 último párrafo de la Ley 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones) y Artículo 4º de la Resolución General Nº 2210.

EL JEFE DE LA DIVISION
REVISION Y RECURSOS "D"
RESUELVE:

Artículo 1º — Conferir vista de las actuaciones administrativas y cargos formulados a la responsable MACAE AGRO FORESTAL S. A. inscripta con la C.U.I.T. Nº 30-61955321-3, para que en el término de quince (15) días hábiles, conforme las liquidaciones practicadas o formule por escrito su descargo y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho.

Art. 2º — Instruir sumario por las infracciones señaladas acordándole un plazo de quince (15) días hábiles para que alegue su defensa por escrito y proponga o entregue las pruebas que hagan a su derecho.

Art. 3º — Dejar expresa constancia a los efectos de lo dispuesto por el Artículo 26 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones) que la vista es parcial y sólo abarca los aspectos contemplados y en la medida que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permiten. Si las liquidaciones por las que se le confiere vista, merecieran su conformidad, surtirá los efectos de una declaración jurada para la responsable y de una determinación de oficio parcial para el Fisco, limitada a los aspectos fiscalizados.

Art. 4º — Disponer que la contestación a la vista deberá ser entregada únicamente en Dependencia de esta Dirección General, sita en AVENIDA DE MAYO 1317 - PLANTA BAJA, Capital Federal en forma personal procediéndose de igual modo a todas las presentaciones que se efectúen vinculadas al proceso iniciado, dentro del horario de 12.30 a 19.30 horas.

Art. 5º — La personería invocada deberá ser acreditada en las presentes actuaciones y comunicar en esta sede cualquier constitución de domicilio. Se emplaza a la contribuyente o responsable a comparecer y denunciar su domicilio real o legal dentro del término de diez (10) días hábiles bajo apercibimiento de que las demás resoluciones que se dicten en el curso del procedimiento quedarán notificadas automáticamente en AVENIDA DE MAYO 1317 - PLANTA BAJA, Capital Federal, de 12.30 a 19.30 horas.

Art. 6º — Notifíquese por edictos durante cinco (5) días hábiles en el Boletín Oficial y resérvese. — Contador Público RODOLFO MARIO D'ARCO, Jefe de la División Revisión y Recursos "D".

e. 29/5 Nº 1571 v. 2/6/95

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION Nº 6

DIVISION REVISION Y RECURSOS "F"

Asociación Cultural "Lumen Christi"; CUIT Nº: 30-62504171-2, Revocatoria Ex. Gcias.

San Miguel, 18/5/95

VISTO las presentes actuaciones relacionadas con la entidad ASOCIACION CULTURAL "LUMEN CHRISTI" con domicilio fiscal en Aviador Immelmann 2680 de El Palomar, provincia de Buenos Aires e inscripta en esta Dirección General con la CUIT Nº 30-62504171-2 de las que resulta:

Que con fecha 31-8-89 la ex División Revisión y Recursos "C" dictó resolución por la que le fuera otorgado el reconocimiento exentivo en el Impuesto a las Ganancias en los términos del inciso f) del artículo 20, de la ley del citado gravamen (texto ordenado en 1986 y sus modificaciones), a partir del 1-7-85.

Que esta Dirección General ha comprobado mediante personal fiscalizador que, la entidad ASOCIACION CULTURAL "LUMEN CHRISTI" ha realizado operaciones de exportación de 200 caballos con destino a distintas comunidades que posee en Italia, para ayudar a los estudiantes miembros de la misma, para su utilización en trabajos rurales y en la realización de actividades turísticas; y que por otra parte no existe documentación respaldatoria referida al origen de legados y donaciones realizadas por sus integrantes, como así tampoco comprobantes de gastos que fueron efectuados para solventar viajes al exterior de sus dirigentes y para organizar nuevas comunidades en el exterior.

Que asimismo la exportación mencionada se encuentra avalada por la Resolución Nº 474/90 del Ministerio de Economía de la Nación, de fecha 29-5-90 obrante en las presentes actuaciones por la que se resolvió eximir de los gravámenes que tributa la exportación de mercaderías, a la ASOCIACION CULTURAL "LUMEN CHRISTI", con destino a las distintas comunidades que dicho movimiento eclesial posee en la República Italiana.

Que la mercadería en cuestión consta, según planilla anexa a la Resolución señalada de: 1000 caballos, 100 monturas, 250 Tn. de avena, 150 Tn. de fardo, 10.000 Tn. de girasol, 50 Tn. de queso y 50 Tn. de carne, y

CONSIDERANDO:

Que cabe tenerse presente que al dictarse la resolución de reconocimiento exentivo se hizo advertencia en el artículo 4º del acto administrativo de lo siguiente: "se deja expresa constancia que el presente reconocimiento quedará sin efecto desde la fecha de su vigencia, o con posterioridad, en caso de comprobarse falsedad en los datos y elementos aportados, no haber cumplido las condiciones que dieron origen a la exención o violación de sus normas estatutarias y disposiciones pertinentes, en especial a la Resolución General Nº 1965 (G) y sus modificaciones, o se realicen actividades de índole a la que hace mención la última parte del inciso f) del artículo 20 de la ley precitada, todo ello sin perjuicio de las penalidades y responsabilidades que pudieran corresponder y de la posibilidad de impugnar a quienes le hubieran efectuado donaciones, las deducciones previstas en el artículo 81, inciso c) de dicha ley".

Que el artículo 21 de la Ley de Impuesto a las Ganancias expresa "Las exenciones o desgravaciones totales o parciales que afecten el gravamen de esta ley, incluidas o no en la misma, no producirán efectos en la medida en que de ello pudiera resultar una transferencia de ingresos a fiscos extranjeros ...".

Que por su parte el artículo 42 del Decreto Reglamentario del Impuesto a las Ganancias es claro al disponer que: "Las exenciones o desgravaciones totales o parciales a que se refiere el artículo 21 de la ley, sólo producirá efectos en la medida que los contribuyentes demuestren en forma fehaciente, a juicio de la Dirección General Impositiva y en la oportunidad que ésta fije, que como consecuencia de ellas no se derivan transferencias de ingresos a fiscos extranjeros...".

Que se entiende que determinadas instituciones son beneficiosas para la comunidad y por ello se estimula su crecimiento eximiéndolas de impuestos, pero permitir que ellas desarrollen su actividad benéfica en el exterior desvirtuaría la intención del legislador de beneficiar indirectamente al país, mediante las exenciones impositivas que concede a instituciones que desarrollen sus actividades dentro del ámbito territorial de la República y den un destino interno a los fondos que obtienen en su desempeño.

Que en el caso de la entidad bajo análisis no se cumplen tales requisitos pues, el hecho que la actividad se desarrolla también en el exterior, no deja margen de dudas que se estaría generando una traslación del beneficio exentivo al extranjero.

Que, en efecto, tal como manifestara la fiscalización actuante, los fondos que la entidad de marras obtiene en su desempeño, no tiene como destino exclusivo la órbita del país, sino que fueron dirigidos a coadyuvar económicamente a centros ubicados fuera del país y a organizar nuevas comunidades en el exterior.

Que prueba de ello, la constituye la Resolución Nº 474/90 del Ministerio de Economía, que demuestra no sólo el ejercicio externo de la actividad sino también la distracción del destino interno de los fondos; ya que al eximir a la Asociación de los derechos de exportación cuando los bienes allí indicados salieron del país, condiciona a que las mercaderías tengan por destino a las distintas comunidades eclesiásticas del Movimiento Eclesial "Lumen Christi", instaladas en la República Italiana.

Que asimismo el Consulado Argentino en Roma constató la presencia de los equinos y sillas exportados en la granja que dicho movimiento posee en las afueras de Roma (fs. 65).

Que, consecuentemente con lo expresado, corresponde revocar el reconocimiento exentivo otorgado con fecha 31-8-89, por esta Dirección General a partir del 1-7-85.

Que, corresponde dejar establecido que esta revocación no afecta a los terceros de buena fe en su derecho, que desde el período comentado y a posteriori hayan efectuado donaciones a la entidad de que se trata y hasta la fecha de notificación de esta resolución; en la medida que esté probado que el aludido donante cumplimentó los requisitos impuestos por las normas legales vigentes.

Por ello y atento a lo dispuesto por los Artículos 9º y 10 de la Ley 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones) y el artículo 3º del Decreto Nº 1397/79 reglamentario de la ley procesal vigente; y en función al Régimen de Reemplazos en Jurisdicción de la Región Nº 6 de la Zona V Metropolitana,

EL JEFE INTERINO DE LA
DIVISION JURIDICA "F"
RESUELVE:

Artículo 1º — Revocar la resolución de fecha 31-8-89 por la cual se la reconociera exenta en el Impuesto a las Ganancias, artículo 20 inciso f) de la Ley del Impuesto, texto ordenado en 1977 y sus modificaciones, a la ASOCIACION CULTURAL "LUMEN CHRISTI", con domicilio fiscal en Aviador Immelmann 2680 de El Palomar provincia de Buenos Aires e inscripta en esta Dirección General con la Clave Unica de Identificación Tributaria Nº 30-62504171-2, a partir del 1-7-85.

Art. 2º — Ordenar que la entidad comunique a sus donantes su situación impositiva.

Art. 3º — Notifíquese remitiendo copia a la ASOCIACION CULTURAL "LUMEN CHRISTI", publíquese durante 5 (cinco) días en el Boletín Oficial y pase a Agencia Nº 55 para su conocimiento y demás efectos. — Abogada Irene Ch. de FRAGUEIRO FRIAS, Jefa (Int.) División Jurídica "F", A/c. División Revisión y Recursos "F".

e. 1/6 Nº 1643 v. 7/6/95